

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

***DEROGACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 2616, Y
APLICACIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO 021/2010 LA
INCLUSIÓN EN LA NOTA ACLARATORIA DE LOS CERTIFICADOS DE
NACIMIENTO “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
APELLIDO CONVENCIONAL”, ANTE ACTOS INCONSTITUCIONALES
PRESENTADOS CONTRA LOS PADRES SUPUESTOS EN APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 65 DE LA C. P. E.***

INSTITUCIÓN: SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

POSTULANTE: DANIELA PAOLA ESCOBAR ALVAREZ

LA PAZ - BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

Dedico de corazón a mis padres Alfredo Escobar Valencia y Elvira Álvarez Cerruto que me supieron siempre guiar y me enseñaron con sus sabios consejos y amor.

Para salir adelante en la vida, a mi abuelita Simona Valencia Bravo que siempre fue un apoyo en mi vida y a mi hermana Tatiana realmente gracias a ellos por su confianza en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi amado señor Jesús que siempre me cuido y me llevo por el camino correcto.

Al Dr. Oscar Cámara Amaya por su sabiduría tolerancia y Excelencia profesional

PRÓLOGO

EL tema del presente trabajo es la Derogación de la parte final del Artículo 98 de la ley 2616, y aplicación dentro del Artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los Certificados de Nacimiento “la Realización de Trámite Administrativo de apellido convencional”, ante actos Inconstitucionales presentados contra los padres supuestos en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política Estado.

Desde el inicio de su vida académica fue impulsada a llevar diversas materias para enriquecer su conocimiento y entrar a relacionarse dentro de los que es el derecho de las personas tocando un tema fundamental que es Registro civil de las personas .

Ya que al hacer su Trabajo Dirigido en la Dirección de Registro Civil se enriquezca de un tema fundamental dentro de la sociedad , empieza a ver los Trámites administrativos que día a día se registran en la Dirección de Registro Civil observando desde la perspectiva de que la mayoría de la gente necesita orientación y protección de sus derechos por falta de conocimiento ,muchas personas cometen errores en los datos de sus partidas correspondientes y estos mismos necesitan de una orientación profesional para poder solucionar sus situación .

El tema mencionado de la derogación de la parte final del artículo 98 de la Ley 2616, y aplicación dentro del artículo 9 del reglamento 021/2010 la encuancto a la aplicación de una nota aclaratoria dentro los certificados de nacimiento es una manera de proteger los derecho que tienen las todas las personas respecto al apellido convencional, es importante entender que es la filiación paterna de consanguinidad.

Así como también derogar la parte final del Artículo 98 de la ley 2616 para poder implementar al reglamento 021/2010 la Aplicación de la nota aclaratoria de tramite administrativo de apellido convencional en los certificados de nacimiento para que no existe actos inconstitucionales frente a padre supuestos ,el presente trabajo es especialmente sobre la paternidad y la interpretación correcta y efectiva del Art..65 de la Constitución Política del Estado para no afectar al derecho de terceras personas con respecto a su responsabilidad de filiación paterna ,exista irregularidades ya que se presume la paternidad ,pero es importante que hablamos de apellido convencional y que estos son un modo especial para no desamparar al un niño de darle un nombre y apellido .

De acuerdo a los cambios que existen dentro de nuestra sociedad las leyes cambian durante el tiempo ,van modificándose para el beneficio de la sociedad en su conjunto ,es por eso que mediante el Reglamento 021/2010 de Registro Civil da un paso importante ya que los tramites Administrativos son gratuitos ,un beneficio que sin duda ayudara muchos especialmente a los usuarios que realizan su tramitación correspondiente para acelerar su tramite, y también en este cambio se refiere al tema de los apellidos convencionales un tema importante dentro de nuestra sociedad.

Sin embargo así como la norma va a cambiando a medida del tiempo para beneficio de la personas es necesario que se sepa hacer una buena interpretación de la leyes para no causar perjuicio a otras personas especialmente dentro del tema señalado se debe saber interpretar la norma para que no exista actos inscontitucionales presentados contra padres supuestos de acuerdo al Art.65 de la Constitución Política del Estado que se lleva incluso en demandas por la mala interpretación de la ley.



ÍNDICE

ÍNDICE

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
PRÓLOGO	
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	1
1. FUNDAMENTACIÓN JUSTIFICACIÓN	4
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA	5
2.1 Delimitación Temática	5
2.2 Delimitación Espacial	5
2.3 Delimitación temporal	5
CAPÍTULO I	
EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA	7
3. Marco Teórico o de Referencia	7
3.1 Marco teórico	7
3.2 Marco Histórico	7
3.2.1 Grecia y Roma	7
3.2.2 Edad Media	8
3.2.3 América Latina	9
3.2.4 Bolivia	10
3.3 Marco Conceptual	11
3.3.1 Nombre	11
3.3.2 El nombre propio o nombre de pila	11
3.3.3 Apellido	12
3.3.4 Complementar	12
3.3.5 Rectificar	12
3.3.6 Nacimiento	12
3.3.7 Derogación	13

3.3.8	Certificado de Nacimiento	13
3.3.9	Inclusión	13
3.3.10	Filiación	14
3.3.11	Registro civil	14
3.4	Marco Jurídico	15
3.4.1	Constitución Política del Estado	15
3.4.2	Ley No 2616, de 18 de Diciembre de 2003	16
3.4.3	Reglamento 021/2010 de rectificación complementación, ratificación , reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa.	
3.4.4	Código Civil, Decreto Ley No 12760 de 6 de Agosto de 1975 en vigencia des de el 2 de Abril de 1976	17
3.4.5	Reglamento de Inscripción de nacimientos en el Registro Civil	17
3.4.6	Código de Familia, Ley No996 del 04 de Abril de 1988	20
3.4.7	Código niño,niña y adolescente ,Ley No 2026 ,de 27 de Octubre de 1999	20
3.4.8	Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia	21
4.-	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	22
5.-	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
5.1	Objetivo General	22
5.2	Objetivo Especifico	23
6.-	ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS	23
6.1	METODOS	24
6.1.1	Método Inductivo	24
6.1.2	Método Comparativo	24
6.1.3	Método Gramatical	24

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y DESARROLLO DEL TEMA

1.- inscripción de Nacimientos de niños y niñas y adolescentes	25
1.2 Normas referidas a la Inscripción de Nacimiento	25
2- Nacimiento	29
2.1 Inscripción gratuita para niños, niñas de 0 a 12 años	30
2.2 Inscripción de adolescentes	31
2.3 Requisitos para las inscripciones de niños niñas y adolescentes	31
3.- Pruebas del nacimiento del niño ,niña y adolescente	33
4.- Contenido de la Inscripción de Nacimiento	34
4.1 Plazo para la Inscripción	34
4.2 Prohibiciones	34
5.- Filiación	34
5.1 Introducción	34
5.2 Concepto	35
5.3 Filiación como concepto Jurídico	35
5.4 Procedimientos para constituir la Filiación	36
6.- Función del Oficial de registro Civil	36
6.1.- Concepto de Oficial de Registro Civil	36
6.2.- Concepto de Oficialia de Registro Civil	36
6.3.- Designación de Oficiales de Registro Civil	37
7.- Función de los Oficiales de Registro Civil	37
8.- Función de los Funcionarios de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, por solicitudes presentadas de Trámite Administrativo	40
8.1 Atribuciones	40

CAPITULOIII

APLICACIÓN DENTRO DEL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO 021/2010 LA INCLUSIÓN EN LA NOTA ACLARATORIA DE LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO “LA REALIZACIÓN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL” COMO UNA CONTRIBUCIÓN SOCIAL.

1.- Reglamento 021/2010 de rectificación, complementación ratificación, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía Administrativa y Reglamento de Inscripción de Nacimientos, con relación a los Apellidos Convencionales.	42
2.-Aplicación efectiva del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.	46
3.- Artículo 8 del Reglamento 021/2010 y propuesta de inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “la realización de tramite administrativo de apellido convencional”	48
4.- Derogación del Artículo 98 de la Ley 2616, para realizar la presente propuesta como una contribución social.	49

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898. 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1940

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

La ley 2616 del 18 de Diciembre de 2003 modifica los artículos 96.97.98 y disposición transitoria primera de la ley Nro 2026 de 27 de Octubre de 1969 Código Niña niño y adolescente donde hace referencia de los apellidos convencionales en el caso de niños y niñas de filiación desconocida.

Desde este punto de vista de la evolución del Registro Civil en a los apellidos convencionales el presente trabajo de investigación tiene como un objeto principal El de contribuir a nuestra sociedad, ya que en nuestro país al encontrarse en una etapa de cambios trascendentales , es bueno colaborar para un cambio también

en cuanto al respeto de los derechos que tenemos cada uno de nosotros dentro de nuestra sociedad .

Las Convenciones aprobadas por los Estados, tanto en el ámbito mundial como americano, garantizan esos derechos. Así como los derechos al nombre, nacionalidad y pertenencia a una familia están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como todos ya lo conocemos trata de defender los derechos de cada uno, en nuestra legislación, como en otras siempre se trata de proteger los derechos de los niños, sin embargo como es de conocimiento general, los derechos de una persona termina cuando empieza los derechos de otra persona, a esto quiero referirme que no podemos atentar contra los derechos de nadie.

Pero sin embargo al avance que se tiene respecto a los apellidos convencionales nuestro tema tiene un punto importante que es la Derogación de la parte final del Artículo 98 de la Ley 2616 porque es importante, en los Certificados de Nacimiento la inclusión dentro del reglamento 021/2010 de Registro Civil de una nota aclaratoria de la realización de Tramite Administrativo de apellido convencional para evitar actos inconstitucionales presentados contra padres supuestos en aplicación al Art. 65 de la Constitución Política del Estado no se pude vulnerar un derecho de nadie , ni hacer un mala interpretación de la norma .

La inscripción de un nacimiento es un asunto de derechos humanos que trasciende la dimensión puramente administrativa del mismo, la cobertura de aquél está determinada en un nivel importante por el cumplimiento de los derechos consagrados por la Convención. Todos tenemos derechos por lo tanto es importante que estos sean respetados con el buen cumplimiento de la normativa jurídica.

Sin un registro de nacimiento no existe la posibilidad de ejercer el cumplimiento de derecho alguno. Por lo tanto es necesario comprender la filiación como vinculo jurídico que el padre tiene hacia sus hijos si no existe este vinculo es imposible cumplir con la norma es esencial interpretar correctamente el Art 65 de la Constitución Política del Estado así , aclarar en los certificados de nacimiento, el Trámite Administrativo de apellido convencional para que no exista actos inconstitucionales Sin el ejercicio y la exigibilidad de los derechos no existe posibilidad alguna del desarrollo de la ciudadanía. Sin un ejercicio del respeto hacia nuestros derecho pues no existe constitucionalidad en una norma .

Con esto queremos colaborar para un verdadero cumplimiento de la norma ya que se presentan infracciones por el mal uso de la interpretación de la ley.

DEROGACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 2616, Y APLICACIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO 021/2010 LA INCLUSIÓN EN LA NOTA ACLARATORIA DE LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”, ANTE ACTOS INCONSTITUCIONALES PRESENTADOS CONTRA LOS PADRES SUPUESTOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA C. P. E.

1.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

La presente investigación se realizará para conocer el cumplimiento de la Norma Jurídica en cuanto al resguardo de la Seguridad Jurídica de los supuestos padres, ya que se verifico algunas demandas, donde se observa la violación a la Norma Jurídica la cual señala que los mismos no son sujetos a la iniciación de ninguna acción legal para exigir el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, ya que se presume de la paternidad señalada en el Art. 65 de la Constitución Política del Estado.

Así también en el Reglamento 021/2010 (Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa), incluir dentro de su Artículo 9, un inciso que señale la obligación de incluir dentro de la nota aclaratoria de los Certificados de Nacimiento, el trámite administrativo realizado en aplicación del Art. 65 de la C.P.E denominado Apellidos Convencionales, con el objeto de resguardar a los padres supuestos, señalado también como presunción de filiación paterna, y de esta forma derogar la parte final del Artículo 98 de la Ley 2616.

De esta forma se asigna esta competencia como se da actualmente a las Direcciones Regionales, Departamentales y Nacionales de Registro Civil, así

como los jefes de Control Legal en las capitales de departamento, y de esta forma resolver la solicitud presentada por el progenitor de manera escrita sobre la complementación de un apellido convencional, por el que los funcionarios encargados de realizar esta clase de tramites incluirán tanto en la Resolución correspondiente al tramite administrativo de apellidos convencionales, como también en la modificación al sistema utilizado en Registro Civil a nivel Nacional, de nombre REGINA (Registro Nacional) la complementación del apellido convencional, dentro de la Nota Aclaratoria que se encuentra ubicado en los certificados de nacimiento.

La realización de la investigación, se fundamenta en los aspectos referidos, y tiene por finalidad el contribuir en la institucionalidad del Servicio de Registro Cívico (SERECI), y una contribución social, ante actos inconstitucionales.

2- DELIMITACIÓN DEL TEMA:

Por aspectos de operatividad y viabilidad en la consulta de fuentes bibliográficas así como la ejecución del trabajo de campo, en la realización del estudio monográfico, se plantean las siguientes delimitaciones:

2.1 DELIMITACIÓN DEL TEMA O MATERIA:

Temáticamente se delimita el estudio sobre la necesidad de derogar la parte final del artículo 98 de la ley 2616, y la aplicación dentro del artículo 8 del reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”, ante actos inconstitucionales presentados contra los padres supuestos, en aplicación del Artículo 65 de la C. P. E., por lo que la investigación se circunscribe al campo del Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

2.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

El Trabajo Dirigido, se realizó en la Dirección de Registro Civil Sala Provincias del departamento de La Paz, por lo que se delimita geográficamente la realización de la investigación al Departamento de La Paz y en ella a la ciudad de La Paz.

2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

En relación al estudio de la información de carácter documental, de campo y bibliográfica, se delimita la realización de la monografía en el mes de septiembre de 2010, (fecha donde se modifico el Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro civil por la vía administrativa Res. 021/2010), hasta el mes de mayo del año en curso.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

3.- MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA:

3.1 MARCO TEÓRICO

El presente trabajo tiene como marco teórico: “la Derogación de la parte final del artículo 98 de la Ley 2616, y aplicación dentro del artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”, ante actos inconstitucionales presentados contra los padres supuestos, en aplicación del Artículo 65 de la C. P. E.”, para conocer el cumplimiento de la primacía de la Constitución y Jerarquía de las Normas Jurídicas.

3.2 MARCO HISTÓRICO:

El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al Registro del Estado Civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia católica.

3.2.1 GRECIA Y ROMA

En Grecia y en Roma existieron también registros de personas, pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares; este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones.

Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de 30 días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del Erario en Roma, y ante los Tabillañi, funcionarios similares de provincias. Estas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

3.2.2 EDAD MEDIA

Muchos siglos después, la Iglesia católica consideró las ventajas del sistema, y retomó la idea dándole mayor alcance. Para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año 1478. El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia.

Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así por ejemplo en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes, al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades, en caso de ser necesario.

En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia. En cuanto a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, detallando en un ítem las circunstancias y ubicación de su sepultura.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales.

El Concilio de Trento reglamentó los Registros, y ordenó a los párrocos que llevaran un libro de bautismos, y otro de matrimonios, a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se tornó más compleja, a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización, y que por su complejidad les era cada vez más necesario, llevar un control, independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.

3.2.3 AMERICA LATINA

Antes de entrar a estudiar la organización del Registro Civil en nuestro país es importante destacar la importancia fundamental de esta institución en todos los aspectos fundamentales de la vida de los ciudadanos.

Gracias a las constancias de sus actos la vida civil de los individuos tiene desenvolvimiento cierto, coherente y lógico; constan allí las circunstancias del nacimiento, que al determinar la filiación, establece una serie de deberes y derechos. Se registran el matrimonio, base de toda la organización de la familia; la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad, y finalmente la defunción, que impone nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

En América Latina, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea

de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.

Esta nueva función del Estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del matrimonio por parte de las iglesias, no podía llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

La función jurídica es la que originó su creación, pero la evolución de la sociedad y las necesidades de planificación en los temas económicos y sociales de los países motivó, entre 1920 y 1940, la incorporación de una segunda función, la estadística.

Las estadísticas sobre nacimientos le permiten a los gobiernos contar con información para los programas de salud, educación, vivienda, entre otros, y las informaciones sobre las defunciones les permiten conocer las causas de muerte y mejorar los programas de atención de la salud.

Cada vez más se observa que el registro civil tiene una función social, en la medida que propicia la formación jurídica de la familia, la protección de la infancia y todos los derechos inherentes a la persona tales como seguridad social, participación electoral, derechos humanos.

El registro civil se organizó como institución dentro de los sistemas electorales en varios países. Mencionamos Bolivia, Costa Rica y Panamá como algunos de los países que han decidido esta forma institucional. El registro civil integra la organización de los tribunales electorales y el director y su personal cumplen funciones actuando en forma coordinada con las otras áreas del sistema electoral. La identificación de las personas puede ser responsabilidad del registro civil o existir otra autoridad para esta tarea.

3.2.4 BOLIVIA

En Bolivia, el Registro Civil de las personas siguió la misma evolución, pasando de las constancias un tanto precarias de los libros parroquiales a los

asientos del Registro del Estado Civil, cuyas actas hacen plena fe en la actualidad.

La Ley del Registro Civil, establece el tipo de registro que debe llevar adelante esta institución determinando que “el registro del estado civil, se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos; otra de los matrimonios; y otra, de las defunciones”

Desde el año 1992, depende de las Cortes Electorales: Nacional y Departamentales, que son los organismos directivos, siendo los organismos operativos la Dirección Nacional de Registro Civil, las Direcciones Departamentales de Registro Civil, las Direcciones Regionales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

A la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral, se crea el Servicio de Registro Cívico, con competencia sobre el registro civil de las personas.

3.3 MARCO CONCEPTUAL:

3.3.1 Nombre.-

En Derecho, al nombre atribuido a la persona física, considerado uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda a su existencia y, a sí mismo después de su muerte, continua identificándolo. Está compuesto de nombre, apellido y, en casos excepcionales, del apodo. Es un atributo de la personalidad.¹

El nombre es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás. ²

3.3.2 El nombre propio o nombre de pila.-

“Para Pliner el nombre propio, es el elemento característicamente individual de la designación de las personas y es la base de la individualización del sujeto a quien le es impuesto en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer. ³

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Nombre>"

² CABANELLAS, Guillermo .Ob. Cit. Pág. 51

El nombre es cuando los padres van a registrar al hijo en la Oficina del Registro Civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

3.3.3 El apellido:

Para Mazzeaud “el apellido es aquel vocativo con el que se designa a todos los miembros de una misma familia “⁴

El apellido es el nombre patronímico de la familia con que se distingue a las personas .Según el Artículo 9no del Código Civil nuestra legislación utiliza el doble apellido es decir el primer apellido es del padre y el segundo de la madre.

3.3.4 Complementar.-

Incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.

3.3.5 Rectificar.-

Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

3.3.6 Nacimiento.-

El Registro de Nacimiento, es el acto por el cual el Oficial de Registro Civil asienta los datos del nacimiento de una persona, previo cumplimiento de los requisitos determinados por la norma dando fe de su ocurrencia. Se inscribe el nacimiento de personas nacidas en Bolivia y los nacidos en el exterior de padres bolivianos. Asimismo, el registro de personas que adquieren la nacionalidad boliviana por

³ PLINER, Ob .Cit. ,Pág.42

⁴ MAZEAUD, Henry. Derecho Civil. Ob.Cit.Pág. 122

matrimonio o por naturalización previo trámite ante el Servicio Nacional de Migraciones.

3.3.7 Derogación.-

Se denomina 'derogación, en Derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin efecto a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior. La derogación es, por tanto, la acción contraria a la promulgación. En cuando general se puede decir que tienen poder de derogar normas todos aquellos órganos que tienen poder para promulgarlas. Por lo tanto, el poder legislativo puede promulgar y derogar normas con rango de ley, al igual que el poder ejecutivo puede promulgar y derogar normas con rango reglamentario. Sin embargo, también existe en algunos ordenamientos jurídicos la figura del legislador negativo, que consiste en un órgano que tiene la capacidad de derogar normas, pero no de promulgarlas. Sería el caso de un Tribunal Constitucional con respecto a aquellas leyes que entienda que vulneran la Constitución vigente en el país.

3.3.8 Certificado de nacimiento.-

En materia de Derecho Civil, un certificado de nacimiento es un documento expedido por el encargado de un Registro Civil que da fe del hecho del nacimiento de la persona sobre la que se encarga, la fecha en que tuvo lugar, de su sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito. Además, el certificado incluirá la fecha en la que se solicita, el sello, firma y cargo del funcionario que lo emite.

3.3.9 Inclusión.-

Para entender lo que el término inclusión significa, deberíamos empezar por definir la acción de incluir. La misma supone contener o englobar a algo o alguien dentro de otra cosa, espacio o circunstancia específica. Incluir entonces es sumar algo a otra cosa ya existente. Así, el término inclusión hace referencia al acto de incluir y contener a algo o alguien. Usualmente, este concepto se utiliza en relación con

situaciones o circunstancias sociales en las cuales se incluye o se deja afuera de ciertos beneficios sociales a grupos sociales específicos.

3.3.10 Filiación.-

Vinculo de parentesco entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción.

La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.

La filiación es la relación familiar de padres e hijos y se demuestra por documentos que verifiquen esa situación (Certificado de Matrimonio de los padres, Acta de Reconocimiento o Sentencia Judicial)

3.3.11 Registro civil.-

Es el Órgano del Estado de carácter público, encargado de verificar, registrar y certificar, hechos o actos jurídicos que tengan relevancia sobre la situación jurídica del estado civil de las personas naturales, en los tres estados más importantes de la vida del hombre como son: el nacimiento, el matrimonio y la muerte de la persona, pero además también tiene alcance sobre todas las vicisitudes, transformaciones y modificaciones que se den alrededor del estado civil de las personas, de lo que se infiere que Registro Civil es una Instancia Administrativa.

Registro Civil, desde 1992 depende de las Cortes Electorales: Nacional y Departamentales, que son los organismos directivos, siendo los organismos operativos la Dirección Nacional de Registro Civil, las Direcciones Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

3.4 MARCO JURÍDICO:

Los cuerpos legales relacionados con el tema de la monografía y serán objeto de análisis son:

3.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tienen derecho a su desarrollo integral.

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

Artículo 65.- En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.⁵

3.4.2 LEY 2616

Artículo 96.- (Identidad)

El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto el apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la

⁵ NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Versión Oficial, Octubre 2008, Gaceta Oficial de Bolivia.

nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.⁶

Artículo 98.- (Nombres Convencionales)

En caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días de ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña, y los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realiza la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el certificado de nacimiento.⁷

3.4.3.- REGLAMENTO 021/2010 DE REGISTRO CIVIL

Artículo 8 (Competencia para Rectificar)

Los Directores Regionales Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los jefes de Control Legal en las Capitales de Departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación:

- a) errores de cualquier naturaleza en las partidas de registro civil.
- b) Apellidos convencionales, en aplicación al Art. 65 de la Constitución

⁶ LEY No 2616, de 18 de Diciembre de 2003, Gaceta Oficial de Bolivia

⁷ LEY No 2616, de 18 de Diciembre de 2003, Gaceta Oficial de Bolivia

Política del Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño ,niña y adolescente solicite se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento

- c) Apellidos convencionales de personas mayores e18 años ,cuando presente documento de reconocimiento⁸

3.4.4CÓDIGO CIVIL

Artículo 9.- (Derecho al Nombre)

Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende: el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.⁹

Artículo 10-. (Apellido del hijo)

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación¹⁰

3.4.5 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

Artículo 16 (Apellidos Convencionales)

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

⁸ REGLAMENTO 021/2010 DE RECTIFICACIÓN COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRANSPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VIA ADMINISTRATIVA, de 20 de Septiembre de 2010, Pág. 3.

⁹ CÓDIGO CIVIL, Decreto Ley No 12760 de 6 de Agosto de 1975 en vigencia desde el 2 de Abril de 1976 EDITORIAL U.P.S., primera edición Pág.5.

¹⁰ REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL ,aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral Pág.69

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica administrativa, judicial ,organización comunitaria o director de casa de acogida publica o privada responsable de su cuidado en el momento de efectuar la solicitud del registro¹¹

Artículo 15.- (Prueba de filiación de niños ,niñas y adolescentes)

Según quien o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:.

Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción de nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña o adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto al progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.¹²

Artículo 18.- (Registro de nombres de niños, niñas y adolescentes).

El registró del nombre del niño, niña o adolescente y el de sus padres; en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

Si el pariente demuestra la filiación solo respecto a uno de los progenitores, o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el (los) apellido (s) convencional (les) así como el nombre y apellido supuesto o convencional como padre o madre, en forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.

¹¹ CÓDIGO CIVIL ,Decreto Ley No 12760 de 6 de Agosto de 1975 en vigencia des de el 2 de Abril de 1976 EDITORIAL U.P.S, primera edición .Pág.5

¹² REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL ,aprobado por Resolución No 606/2004 , de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral Pág.68.

Los nombres y apellidos convencionales serán los sugeridos por quien solicita el registro y deberán respetar la identidad que hasta ese momento haya asumido el niño, niña o adolescente.¹³

Artículo 29 (Atribuciones de las Direcciones de Registro Civil).

Las Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales de Registro Civil, a solicitud expresa podrán:

Asignar al niño, niña o adolescente, el apellido convencional elegido por el pariente o la persona responsable de su cuidado, el que deberá respetar la identidad que hasta se momento haya sido asumida, siempre que no se conozca a sus progenitores, asignando además un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como progenitor en forma congruente con el o los apellidos convencional (les) asignado (s) al niño, niña o adolescente.¹⁴

Artículo 30.- (Nombres y Apellidos supuestos convencionales).

Los términos supuesto y convencional utilizados en el presente Reglamento tienen la misma significación y hacen referencia a nombres y apellidos ficticios.

Artículo 31.- (Efectos filiales).

La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base

¹³ REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL, aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral Pág.70.

¹⁴ REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL ,NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE MAYORES DE 18 AÑOS ,aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral pag.70,75.

a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas.

3.4.6 CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos).

Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1º A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3º A heredar a sus padres.

Esta enumeración no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.- (Arts. 15, 24, 147, 191, 205, 206, 212, 241, 258, 282, 389 Código de Familia Ley 996 de 4 de abril de 1988).¹⁵

3.4.7CÓDIGO NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE

Artículo 96.- (Identidad)

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

¹⁵ CÓDIGO DE FAMILIA, Ley No. 996 del 4 de Abril de 1988 .Pág. 48

Artículo 97.-(Registro).

Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.¹⁶

3.4.8 LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 70. (Creación del Servicio de Registro Cívico).

- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- II. Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos Humanos serán contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico.¹⁷

Esta norma establece la necesidad de creación del Servicio de Registro Cívico, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción.

¹⁶ CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ,Ley No 2026 ,de 27 de Octubre de 1999.Pág. 28

¹⁷ LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA ,Ley No. 18 ,de 17 de junio de 2010

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los fundamentos necesarios para la derogación de la parte final del artículo 98 de la ley 2616, y de que manera se realizará la aplicación dentro del artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento sobre “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”, ante actos inconstitucionales presentados contra los padres supuestos en aplicación del Artículo 65 de la C. P. E.?

5.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS:

5.1 OBJETIVO GENERAL

Plantear e investigar la aplicación dentro del Artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “la realización de trámite administrativo de apellido convencional”, y con posterioridad para dar mayor seguridad ante la manifestación de actos inconstitucionales que afectan a los padres supuestos según el Art. 65 de la C.P.E. sobre la exigencia de cumplimiento de obligaciones a terceras personas, por lo que se verificará la aplicación de la primacía de la Constitución y la Jerarquía de las Normas Jurídicas, y para ello se propone así también la derogación de la parte final del artículo 98 de la Ley 2616, en cuanto se refiere a la ley y la realidad, con el fin de enriquecer y desarrollar la doctrina al respecto del área temática y tener elementos de juicio pertinentes para mejorar la oportuna aplicación de la normatividad vigente.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICO

- 1) Plantear e investigar la aplicación dentro del Artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “la realización de trámite administrativo de apellido convencional”.
- 2) Evaluar como se desarrollara la manifestación de actos inconstitucionales que afectan a los padres supuestos según el Art. 65 de la C.P.E, sobre la exigencia de cumplimiento de obligaciones a terceras personas.
- 3) Identificar y verificar la aplicación de la primacía de la Constitución y la Jerarquía de las Normas Jurídicas, y para ello se propone así también la derogación de la parte final del artículo 98 de la Ley 2616 ,en cuanto se refiere a la ley y la realidad, con el fin de enriquecer o desarrollar la doctrina al respecto del área temática y tener elementos de juicio pertinentes para mejorar la oportuna aplicación de la normatividad vigente.

6.- ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:

El desarrollo de la presente monografía de trabajo dirigido se circunscribe al campo descriptivo por que nos ayudan a ver resultados reales Se explicara con criterios jurídicos, el contexto en el que se presenta el fenómeno en la realidad empírica ante la inexistencia de estudios y proyectos sobre la temática, además se describirá a manera de diagnóstico el comportamiento del objeto de estudio como es Registro Civil, y su actuación ante un proyecto de monografía de investigación en la aplicación dentro del Artículo 8 del Reglamento 021/2010 la inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “LA REALIZACIÓN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”, solicitándose la derogación del Artículo 98 de la Ley 2616, con el objeto de primar la seguridad y los derechos de los padres supuestos a

través de los tramites administrativos de apellidos convencionales en aplicación del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

6.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

Los métodos que se emplearan en la elaboración de la Monografía, son:

- 6.1.1 Método inductivo.-** Este método que permite llegar de lo general a lo particular, permitirá en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.
- 6.1.2 Método comparativo.-** Será aplicado para el análisis de la legislación comparada asumiéndola como Fuente del Derecho, para comparar e identificar vacíos jurídicos, y las complementaciones necesarias al ordenamiento jurídico del Estado Boliviano.
- 6.1.3 Método gramatical.-** Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis y conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.



CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y DESARROLLO DEL TEMA

1.-INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La inscripción de nacimiento es el asiento registral, extendido por el encargado del Registro Civil, que hace fe del hecho del nacimiento, de la fecha, hora y lugar.

El nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en registro civil.

Por tanto se entiende por inscripción de nacimiento, el acto por el cual las personas obligadas dan cuenta del mismo a las autoridades responsables de los correspondientes Registros Civiles.

Según la Ley de Registro Civil, Artículo 29 de la presente ley se refiere: Que todo ciudadano en territorio de la republica deberá ser inscrito en el libro de nacimiento también se inscribirá toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite reconocimiento y legitimación de hijos naturales. Las sentencias sobre filiación legítima y natural.¹⁸

1.2 NORMAS REFERIDAS A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Según la ley 2616 de 18 de Diciembre del 2003 en su Artículo primero se refiere a la modificación de los Art. 21, 22, 30 de la Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898 el artículo 30 se refiere a la inscripción de Nacimiento de la siguiente forma :

Artículo 30.- Todo niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años .el requisito fundamental es que todo niño debe ser inscrito en comparecencia personal de sus padres según la ley.

¹⁸ LEY DE REGISTRO CIVIL ,de 26 de Noviembre de 1898

Con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas. En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.¹⁹

El Reglamento para la Inscripción de Nacimientos

Artículo 4 .- Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a 12 años, sin trámite administrativo y, previo trámite administrativo, de adolescentes y mayores de 18 años.

Los Directores Departamentales de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver las solicitudes y trámites de inscripción de partidas de nacimiento de adolescentes de 12 a 18 años y mayores de 18 años.

También se refiere el Capítulo II Normas para la Inscripción de nacimientos de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 9. (Inscripción de niñas y niños)

La inscripción de nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

La solicitud de inscripción se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

Artículo 10. (Inscripción de adolescentes)

La inscripción del nacimiento de un adolescente, vale decir toda persona de 12 a 18 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo, iniciado en una Oficialía de Registro Civil y seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme lo establece el presente Reglamento.

¹⁹ LEY No 2616, de 18 de Diciembre de 2003, Gaceta Oficial de Bolivia

Artículo 18 (Registro de Nombres de niños, niñas y adolescentes) El registro de nombre de un niño, niña y adolescente y el de sus padres en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma.

- a. Si padre y madre solicitan la inscripción del nacimiento, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres que le asignen sus padres y los apellidos de ambos, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de los progenitores en la casilla respectiva de la misma partida.
- b1. Si sólo uno de los progenitores solicita la inscripción del nacimiento y presenta documentos que acreditan la filiación respecto al progenitor ausente, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios que le asigne el progenitor que solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la misma partida.
- b.2. Si el progenitor que solicita la inscripción no presenta ningún documento que acredite la filiación del niño, niña o adolescente respecto del progenitor ausente, antes de efectuarse el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne al niño, niña o adolescente un apellido convencional y un nombre y un apellido convencional al supuesto padre o madre, según cual sea el progenitor que no haya reconocido como hijo al niño, niña o adolescente, en forma congruente con el apellido convencional asignado al niño, niña o adolescente.
- b. 3. Si el progenitor que solicita la inscripción del nacimiento no presenta ninguno de los documentos de filiación respecto del progenitor ausente, pero presenta como pruebas del nacimiento y/o identidad, algún documento donde figura el nombre del niño, niña o adolescente con dos apellidos, se deberá solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil, se inscriba al niño, niña o adolescente, con los nombres y apellidos que se demostró utilizar hasta ese momento, definiéndose al apellido que

no proviene del progenitor que solicita la inscripción, como supuesto o convencional y pidiendo además se asigne al padre o madre que no reconoció al hijo de forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.

C.1. Si en ausencia de los padres, algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación respecto de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.

C.2. Si el pariente demuestra la filiación sólo respecto a uno de los progenitores, antes de efectuarse el registro del niño, niña o adolescente, se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil, le asigne al niño, niña o adolescente un apellido supuesto o convencional y un nombre y un apellido supuesto o convencional como padre o madre, según cual sea el progenitor respecto del cual no se presentó documento de filiación, en forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.

C.3. Si los parientes no presentan ningún documento de filiación el niño, niña o adolescente debe ser registrado de la siguiente forma:

C.3.1. Si como prueba del nacimiento se presenta certificado de nacido vivo emitido por el médico que atendió el parto, se debe inscribir al niño, niña o adolescente con el nombre propio asignado por quien solicita la inscripción y el apellido de la madre del nacido debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ella en la casilla respectiva de la partida.

En este caso, antes del registro de la partida se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne un apellido supuesto o convencional al niño, niña o adolescente de acuerdo a los apellidos que hasta ese momento demostró utilizar y un nombre y un apellido supuesto o convencional como padre de forma congruente con el asignado al niño, niña o adolescente.

C.3.2. Si como prueba de nacimiento se presenta una libreta escolar u otro documento donde se encuentre su nombre, se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne al niño, niña o adolescente como apellido o apellidos supuestos o convencionales los utilizados por él hasta ese momento y un nombre y un apellido supuesto o convencional de ambos progenitores en forma congruente con los asignados al niño, niña o adolescente.

- a. Si una autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o Director de centro de acogida público o privado solicita la inscripción, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con apellidos convencionales conforme establezca la resolución judicial.²⁰

En el Reglamento de Oficialías de Registro Civil

Artículo 31. (Atribuciones) El Oficial de Registro Civil tiene atribuciones para:

- a. Registrar nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, conforme lo determinan normas legales vigentes, en los libros creados para este efecto.
- c. Registrar notas complementarias, en el Libro Original y Duplicado,²¹

2.- NACIMIENTO

Se entiende por nacimiento el momento en que una persona tiene vida propia independiente fuera del seno materno.

La obligación de declarar el nacimiento afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo, esto es, al padre o la madre, o a los abuelos, o los tíos o primos del nacido, así como a los cuñados y cuñadas del nacido.

²⁰ REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL ,aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral Pág.3,10-14

²¹ REGLAMENTO DE OFICIALIAS DE REGISTRO CIVIL

El registro de nacimiento, es el acto por el cual el Oficial de Registro Civil asienta los datos del nacimiento de una persona, previo cumplimiento de los requisitos determinados por la norma, dando de de su ocurrencia .

Se inscribe el nacimiento de personas nacidas en Bolivia y los nacidos en el exterior de padres bolivianos. Asimismo, el registro de personas que adquieren la nacionalidad boliviana por matrimonio o por naturalización previo trámite ante el Servicio Nacional de Migraciones.

2.1 INSCRIPCIÓN GRATUITA PARA NIÑOS, NIÑAS DE 0 A 12 AÑOS

El registro y primer certificado de nacimiento para niños y niñas son absolutamente gratuitos de forma permanente e indefinida, este derecho lo tienen también los adolescentes por tres años. Es también gratuito cualquier acto o trámite que haga efectivo este derecho, requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil, Dirección Regional de Registro Civil y/o Oficialía de Registro Civil.

- **Reglamento de Inscripción de Nacimientos:**

Artículo 6 .- Reglamento de Inscripción de nacimientos La inscripción del nacimiento de niños y niñas y la extensión del primer certificado de nacimiento deben ser efectuadas sin costo alguno para el usuario, así como todo acto o trámite requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil que haga efectivo este derecho.²²

Gozan también de este beneficio los adolescentes, por tres años computados a partir del diez y ocho de diciembre de 2003, quienes deberán ser inscritos previo trámite administrativo totalmente gratuito.

²² REGLAMENTO DE INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL, aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral Pág.70.

Los Oficiales de registro Civil, por cada inscripción de un niño o niña, percibirán de la Corte Nacional Electoral Bs. 8 (Ocho 00/100 bolivianos) y por cada inscripción de adolescente Bs. 10 (Diez 00/100 bolivianos)

En el capítulo II normas para la inscripción de nacimientos de niñas, niños y adolescentes en su

Artículo 9. La inscripción de nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

a solicitud de inscripción se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

2.2.- INSCRIPCIÓN DE ADOLESCENTES

Artículo 10 del reglamento de inscripción de nacimientos se refiere a la inscripción de adolescente de al siguiente manera La inscripción del nacimiento de un adolescente, vale decir toda persona de 12 a 18 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo, iniciado en una Oficialía de Registro Civil y seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme lo establece el presente Reglamento.

2.3 REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En la inscripción se expresara el nombre que se da al nacido se deberá presentar los siguientes documentos para probar sus identidad,

- Cédula de Identidad o
- Libreta de Servicio Militar o
- Registro Único Nacional (RUN) o
- Pasaporte

Si el padre y/o madre o pariente no poseen ningún documento de identidad, pueden presentar la declaración jurada de dos testigos, mayores de edad con

documento de identidad. La declaración será tomada por el Oficial de Registro Civil de forma gratuita en el formulario establecido para tal efecto.

Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales, organizaciones comunitarias y Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de su documento de identidad deben acreditar la función que desempeñan.

Al presente desarrollo el reglamento e inscripción de nacimientos Artículos 11 y 12 se refieren a los solicitantes e identidad de quien solicita la inscripción.

Artículo 11. (Solicitantes)

La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño, niña o adolescente podrá ser presentada por:

- a. Padres o tutor,
- b. En su ausencia por parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo.
- c. A falta de ellos, por Autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; Organizaciones Comunitarias y Directores de casa de acogida públicas o privadas, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados.

Artículo 12.(Identidad de quien solicita la inscripción)

La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad , o
- b. Registro Único Nacional , o
- c. Libreta de Servicio Militar, o
- d. Pasaporte

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su

identidad y su relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. La declaración deber ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita, debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos.

Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; las organizaciones comunitarias y los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento de su designación o acreditar de otra forma el ejercicio de aquella función.

3 .-PRUEBAS DEL NACIMIENTO DEL NIÑO ,NIÑA Y ADOLESCENTE

De manera clara el reglamento de inscripción de nacimientos se refiera las pruebas de nacimiento del niño niña y adolescente según sus artículos

Artículo 13. (Pruebas del nacimiento del niño o niña)

El nacimiento de un niño o niña puede ser probado presentando uno de los siguientes documentos:

- a. Certificado de nacido vivo, o
- b. Libreta Escolar ,o
- c. Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- d. La declaración de dos testigos, mayores de edad, con documentos de identidad.

Artículo 14. (Pruebas del nacimiento o identidad del adolescente)

La persona que solicita la inscripción del nacimiento de un adolescente debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento o de la identidad:

- b. Certificado de nacido vivo ,o
- c. Libreta Escolar ,o

- d. Cualquier documento donde figure el nombre del adolescente más la declaración de dos testigos.

4.- CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

En la inscripción de nacimiento constará especialmente: nombre que se da al nacido, la hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse., si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto, los padres, cuando legalmente conste la filiación, el número que se asigne en el legajo al parte o comprobación, la hora de inscripción.

4.1.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

El plazo para inscribir el nacimiento va desde las 24 horas desde el momento en que éste se produce a 8 días, transcurridos los cuales y hasta 30 días naturales se deberá acreditar justa causa que constará en la inscripción. Pasado dicho plazo, es necesario tramitar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Encargado del Registro Civil correspondiente.

4.2 PROHIBICIONES

Hay que tener en cuenta que no se puede designar más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Se establecen una serie de prohibiciones relativas al nombre quedando prohibidos los nombres siguientes: los que objetivamente perjudiquen a la persona., los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, aquellos que pudieran confundir en la identificación de la persona, los que induzcan a error en cuanto al sexo.

5.- FILIACIÓN

5.1.- INTRODUCCIÓN

La filiación es un instituto jurídico importante el derecho de familia que por sus características constituye en uno de los ámbitos mas controvertidos, pues tiene que ver directamente con las relaciones jurídico familiares de ascendencia o de

descendencia y el apellido de las personas de las personas naturales que dan lugar a los vínculos de parentesco que existen entre padre , la madre o el hijo .²³

5.2 CONCEPTO

La filiación es el vinculo que une a los padres y a los hijos y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo esta restricción se justifica porque ese vinculo se reproduce en forma idéntica a si misma en todas las generaciones

La filiación sirve para determinar el vinculo jurídico que existe entre los hijos y padres ya que todas las personas descienden de un padre o de una madre ,por tal se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas .

La filiación significa acción y efecto e filiar, tambien descendencia, lazo de parentesco entre los padre y los hijos procede de la palabra latina;filius,hijo”; se refiere al conjunto de relaciones jurídicas que determinan la paternidad y la maternidad vinculan a los progenitores con sus descendientes dentro de la comunidad social llamada familia. ²⁴

5.3 FILIACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO

La filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente:

- Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y
- Como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

²³ FELIX C.PAZ ESPINOZA, Derecho De familia y sus instituciones (violencia familiar o domestica) ,Tercera Edición , La Paz Bolivia Pág. 351

²⁴ FELIX C.PAZ ESPINOZA, Derecho De familia y sus instituciones (violencia familiar o domestica) ,Tercera Edición , La Paz Bolivia Pág. 351

5.4 PROCEDIMIENTOS PARA CONSTITUIR LA FILIACIÓN

Se trata de un sistema plural o único, el estado civil filial puede tener su origen en diversos procedimientos que establezca la ley. Cada procedimiento se organiza en torno a un criterio-base que origina el procedimiento. Los criterios-base los determina cada legislación, los tradicionales son: el natural, mediante acto natural de la procreación, y el puramente jurídico, mediante un contrato (como en la antigua adopción romana) o un proceso jurisdiccional de adopción. A ellos en algunos sistemas se les agrega los siguientes criterios-base: de reproducción asistida, mediante un acto tecnológico de reproducción, y uno social, atribuido mediante sólo consideraciones sociales sobre quien sea hijo de quien.

En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial (o extramatrimonial), en caso contrario.

6 FUNCIÓN DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Según los artículos dentro del ordenamiento jurídico de Bolivia que nos hablan de la temática de la función del Oficial de registro civil son:

6.1 CONCEPTO DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Es el funcionario de fe pública a cargo de una Oficialía de Registro Civil, competente para efectuar el registro de los hechos vitales y registrar actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

6.2 CONCEPTO OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL

Es el órgano operativo básico del Servicio, a través del cual el Estado da fe sobre los hechos y actos sujetos a registro. Puede ser colectiva si está a cargo de más de un Oficial de Registro Civil o individual si está a cargo de un sólo Oficial de Registro Civil.

El Oficial de Registro Civil es responsable por los datos incorrectamente asentados.

Por su cuenta debe correr con los gastos que emerjan de la corrección de los

errores cometidos. Esta responsabilidad es aplicable desde el año 2002.²⁵ También es responsable penalmente por delitos cometidos en calidad de autor o cómplice, por ejemplo en los delitos de: Bigamia, Simulación de Matrimonio (Art. 242 del Código Penal); Alteración o Sustitución del Estado Civil (Art. 244 del Código Penal); Falsedades Material, Ideológica o Uso de Instrumento Falsificado (Arts. 198, 199 y 203 del Código Penal) y de Supresión o Destrucción de Documento (Art. 202 del Código Penal)

6.3 DESIGNACIÓN DE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Artículo 15. (Requisitos)

- I. Son requisitos para ser designado Oficial de Registro Civil en ciudades:
 - a. Ser de nacionalidad boliviana,
 - b. Ser abogado o egresado de la carrera de Derecho,
 - c. Haber cumplido los deberes militares, si corresponde,
 - d. No ser militante ni dirigente de partido político, ni ser simpatizante de agrupación ciudadana,
 - e. No haber sido condenado a pena privativa de libertad,
- II. Son requisitos para ser designado Oficial de Registro Civil en zonas rurales:
 - a. Los establecidos en los incisos a, c, d y e del párrafo precedente,
 - b. Hablar el idioma nativo del lugar donde desempeñara funciones,
 - c. Preferentemente ser bachiller.
 - d. Gozar de la confianza de la comunidad y tener idoneidad para el ejercicio del Cargo.

7.- FUNCIONES DE LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Artículo 30. (Responsabilidad de los oficiales)

Los Oficiales de Registro Civil son sujetos a responsabilidades por incumplimiento de la Constitución Política del Estado, Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones emitidas por la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales, así

²⁵ REGLAMENTO DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

como por incumplimiento a instructivos de las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil.

Artículo 31. (Atribuciones)

El Oficial de Registro Civil tiene atribuciones para:

- a. Registrar nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, conforme lo determinan normas legales vigentes, en los libros creados para este efecto.
- b. Celebrar matrimonios conforme determinan los requisitos establecidos por Ley.
- c. Registrar notas complementarias, en el Libro Original y Duplicado, en el momento de registro de la partida para subsanar errores cometidos en ella.
- d. Registrar notas complementarias a los registros, cuando sean instruidas a través de orden judicial o administrativa emanada de autoridad competente, en el libro que esté bajo su custodia.
- e. Emitir certificados de partidas registradas en libros que se encuentran bajo su custodia o de la Base de Datos del Servicio.
- f. Emitir informes y certificaciones sobre los registros en su custodia o la Base de Datos del Servicio, atendiendo el requerimiento de autoridad competente o él o los inscritos.
- g. Recibir trámites administrativos de inscripción y corrección de partidas, para su remisión a la Dirección de Registro Civil.

Artículo 32. (Obligaciones)

El Oficial de Registro Civil tiene las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las normas que regulan las condiciones y requisitos para el registro de nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones.
- b. Cumplir las disposiciones administrativas emitidas por los órganos directivos y operativos del Servicio.
- c. Registrar las partidas conforme a la solicitud y pruebas presentadas, en los libros creados para este objeto, revisando, exhibiendo y leyendo su contenido antes de firmarlas.

- d. Fijar la identificación de la Oficialía de Registro Civil de forma permanente en el frontis de la oficina, donde además se debe informar el horario de atención.
- e. Fijar en lugares visibles de la oficina, el Arancel establecido por la Corte Nacional Electoral y cumplirlo estrictamente.
- f. Entregar a la Dirección Departamental o Regional de Registro Civil los Libros de Registro y los documentos que sirvieron para efectuar los registros de partidas, debidamente organizados, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, de efectuado el último registro de la partida del libro.
- g. Conservar en buen estado los libros a su cargo, los activos fijos confiados a su responsabilidad y administrar la Base de Datos computarizada de forma correcta.
- h. Transcribir al sistema las partidas que registró, si cuenta con la autorización correspondiente, inmediatamente se registre la partida.
- i. Atender a los usuarios del servicio de forma respetuosa, oportuna y responsable.
- j. Mantener limpia la oficina donde desarrolla sus funciones.
- k. Asistir a la Oficialía en los días establecidos y cumplir con el horario determinado para la atención al público.
- l. Utilizar el material valorado cumpliendo normas administrativas e informar sobre el destino de los certificados emitidos.
- m. Asumir el costo que demande la solución de problemas de registro originados por sus errores.
- n. Orientar al público usuario sobre las condiciones y requisitos exigidos para el registro de las partidas y sobre la solución a problemas identificados en los registros.
- o. Mantener actualizado el inventario de los libros a su cargo y los documentos que sirvieron de prueba para efectuar los registros.
- p. Emitir los certificados requeridos por autoridades judiciales o administrativas, o por personas con interés legal.
- q. Mantener en forma organizada el archivo de correspondencia recibida y emitida.
- r. Recibir trámites administrativos y efectuar el seguimiento de los mismos, hasta su conclusión.

- s. Informar a las personas sobre los alcances del derecho a la identidad y su ejercicio.
- t. Remitir a la Dirección de Registro Civil informes estadísticos semestrales sobre las inscripciones de nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones en los formularios aprobados por la Dirección Nacional de Registro Civil.
- u. Exhibir su credencial en todo acto desarrollado en ejercicio de sus funciones.
- v. Asistir a los procesos de capacitación convocados por la Dirección de Registro Civil.
- w. Ejercer las funciones de Notarios Electorales, cuando la Corte Departamental Electoral lo disponga.

8.- FUNCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL, POR SOLICITUDES PRESENTADAS DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Los funcionarios de la área realizan las siguientes actividades en las jefaturas correspondientes:

8.1.- ATRIBUCIONES

- Atender y resolver solicitudes de inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de edad.
- Atender y resolver solicitudes de rectificación, complementación, ratificación de partidas de registradas en la jurisdicción del departamento en el que desarrolla sus funciones
- Atender y resolver solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, registradas en la jurisdicción del departamento en el que desarrolla sus funciones
- Efectuar la corrección de errores por mala transcripción al sistema informático, cuando la partida ha sido registrada en el departamento en el que desarrolla sus funciones
- Recibir solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas registradas en otro departamento y remitirlas a través de la

Dirección Departamental de la que depende, a la Dirección del Departamento del registro.

- Emitir informes y certificaciones, atendiendo solicitudes de autoridades políticas, administrativas y judiciales. También son persona que dan una orientación jurídica de acuerdo al área de trámites Administrativos.
1. Informes sobre el contenido de las partidas
 2. Trámites Administrativos de Rectificación, Complementación, Ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil
 3. Atención a Oficiales de Registro Civil respecto a los siguientes trámites:
 - a. Inscripción de nacimiento de personas mayores de 12 años
 - b. Asignación de apellidos convencionales
 - c. Revisión del Legajo Matrimonial
 - d. Transcripción de partidas
 - e. Trámites Administrativos de Rectificación, Complementación, Ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil
 - f. Venta de Papeletas Valoradas
 4. Legalización de Partidas de Registro Civil y documentación emitida por la Dirección Regional de Registro Civil u Oficialías de Registro Civil del departamento.
 5. Confirmaciones de Datos a otras Direcciones Departamentales de Registro Civil
 6. Contestación de demandas y notificaciones dirigidas a la Dirección Regional de Registro Civil
 7. Emisión de certificados de Registro Civil de cualquier parte del país.



CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DENTRO DEL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO 021/2010 LA INCLUSIÓN EN LA NOTA ACLARATORIA DE LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO “LA REALIZACIÓN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL” COMO UNA CONTRIBUCIÓN SOCIAL.

1. Reglamento 021/2010 de rectificación, complementación, ratificación, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía Administrativa y Reglamento de Inscripción de Nacimientos, con relación a los Apellidos Convencionales.

El reglamento 021/2010 de Registro civil regula los requisitos y los procedimientos de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y reconocimiento de hijos mediante la vía administrativa. Pero también se refiere a los apellidos convencionales que la temática importante dentro de nuestro tema.

Artículo 8 (Competencia para Rectificar) Los Directores Regionales Departamentales y Nacional de Registro Civil ,así como los jefes de control legal en las capitales de departamento ,son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación :

- a) Apellidos convencionales ,en aplicación al Art. 65 de la Constitución Política del Estado ,cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño niña y adolescente solicite se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento
- b) Apellidos convencionales de personas mayores de 18 años ,cuado presente documentó de reconocimiento

De aquí vemos la necesidad de un inciso donde se pueda incluir en los certificados de nacimiento, la solicitud de tramite Administrativo de apellido convencional dentro de la nota aclaratoria, esto para tener una observación que al

realizar dicho tramite se esta hablando de un padre supuesto que respectivamente es una tercera persona, el cual se presume su filiación con el niño , niña adolescente esto como lo señala la norma hasta que se demuestre, donde existe la posibilidad de la presentación del documento de reconocimiento tal como nos señala el presente Reglamento.

Es por esta razón que se debe interpretar la norma correctamente para no transgredir los derechos de cualquier persona, se debe tener en cuenta la aplicación de este Reglamento 021/2010 que es un contribución de avance social ya que da un paso importante dentro de Registro Civil al realizar todos los Tramites de manera Administrativa, lo que significa que ayuda a nuestra sociedad en la parte económica al ser todo de manera gratuita.

En el presente trabajo sin duda ayudara a que no se cometa actos inconstitucionales contra los padres supuestos, cuya propuesta es para incluir dentro de la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento, el tramite administrativo de apellido convencional correspondiente para mayor efectividad del Reglamento 021/2010de Registro Civil .

Articulo 9 (competencia para completar)

- c) Apellidos convencionales asignados de acuerdo a la forma prevista en el reglamento de inscripción de nacimientos**

Se refiere la palabra completar en Registro Civil añadir agregar, incluir datos no registrados en una partida de Registro Civil en base al:

Reglamento de Inscripción de nacimiento según los siguientes artículos:

Artículo 16. (Apellidos convencionales)

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse filiación paterna o materna.

Como apellido convencional se le asignara uno elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización comunitaria o director casa de acogida publica o privada responsable de su cuidado, el momento de efectuar la solicitud de registro

El Capitulo IV que se refiere a Apellidos Convencionales y nombre y apellidos supuestos:

Artículo 29. (Atribuciones de las Direcciones de Registro Civil)

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, a solicitud expresa del interesado podrán:

a. Asignar un apellido convencional si el niño , niña o adolescente no fue reconocido por uno de sus progenitores, en este caso podrán también asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre o madre del niño , niña o adolescente.

b . Asignar dos apellidos supuestos o convencionales cuando se trate de niños, niñas o adolescentes no abandonados, caso en el que también asignarán un nombre propio y un apellido supuesto o convencional a cada progenitor en forma congruente con los apellidos asignados al niño, niña o adolescente.

c. Asignar al niño ,niña o adolescente apellido o apellidos supuestos o convencionales así como un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como padre y/o madre del niño, niña o adolescente, en forma congruente con el o los apellido(s) supuestos asignados al niño, niña o

adolescente, cuando se demuestre la identidad del niño, niña o adolescente, a través de algún documento donde figure su nombre completo.

d Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre y/o madre del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida.

Artículo 30. (Nombres y apellidos supuestos y convencionales)

Los términos supuesto y convencional utilizados en el presente Reglamento tienen la misma significación y hacen referencia a nombres y apellidos ficticios.

Artículo 31. (Efectos filiales)

La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a tercera personas.

Artículo 32. (Constancia de la asignación)

Efectuada la inscripción del nacimiento con nombres y apellidos convencionales o supuestos, en la Resolución Administrativa y en el Libro de Registro se deberá hacer conocer esta situación.

Artículo 33. (Solicitud)

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un niño o niña, debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento a través de un formulario específico.

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un adolescente y/o nombres supuestos como padres de adolescentes o mayores de 18 años debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción de nacimiento.

Artículo 34. (Trámite)

Para la asignación de apellido convencional y nombre y apellidos supuestos a niños y niñas se deberá seguir el mismo procedimiento descrito en el Capítulo V de este Reglamento.

2.- APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 65 *En virtud de interés superior de las niñas y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre .Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación ,en caso a que la prueba niegue la presunción ,los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación .*

La norma presidencial reglamenta el artículo 65 de la nueva CPE y en él se establece que el Ministerio de Justicia, los tribunales y la Corte Nacional Electoral (CNE) deberán coordinar acciones para que las mujeres registren directamente a sus hijos con el apellido del padre, igual que los hombres a quienes no se les permite dar el apellido a sus hijos .

Se presume según este Art. 65 la filiación paterna ,pero que es la filiación?, para entender este punto ,”la Filiación” es el vínculo jurídico entre el padre y el hijo por la tanto la filiación constituye un vínculo jurídico familiar que une a los padres y a los hijos que no es susceptible de extinción o prescripción ;esta sintetizado a un conjunto de relaciones jurídicas recíprocas.

desde ese concepto primario ,el derecho de la filiación comprende todo un conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico familiares que tiene como sujetos a los padres respecto a los hijos y viceversa ,en la realización de los fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege en relaciones jurídicas paterno materno filiales que genera una serie de derecho

,deberes y aun obligaciones ,tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar ,la sucesión mortis causa etc. familiares indiquen a presunción de filiación respecto a sus hijos.

El derecho a la sana critica , consiste en que tanto del padre como la madre puedan presentar los documentos en el momento de la inscripción, donde se podrá presumir de la filiación cuando se habla de apellido convencional según el Art.65 de la Constitución Política del Estado

Con el problema planteado al interpretar correctamente el Art. 65 de la C. P.E. se quiere evitar a actos inconstitucionales de padre supuestos, protegiéndolos de la asistencia familiar reglas establecidas en los Art.14,21,28,147 de Código de Familia porque son padres supuestos, mientras no se compruebe lo contrario, donde se permitirá establecer y determinar siempre la relación de consanguinidad y de familiaridad que existe entre los padres e hijos o sea los vínculos parentales de descendencia o ascendente ,la filiación es puro hecho que produce consecuencias jurídicas obligarías a las personas .²⁶

En este punto es necesario entender esta diferencia que debe ser interpretada de la mejor manera según los estudiosos en la materia para no cometer actos inconstitucionales ante padres supuestos basándose en el Art. 65 de la Constitución Política del Estado.

“Una Constitución debe se interpretada por el espíritu que vivifica y no por la letra que mata “²⁷

No debemos olvidar que estamos interpretando una Constitución “²⁸

²⁶ FELIX PAZ ESPINOZA, Derecho de Familia y sus Instituciones (Violencia familiar y domestica) tercera edición ,La Paz Bolivia 2007 Pág. 353

²⁷ (SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS) ,DownesV.Bidwell,182 U.S, Pág.244

²⁸ CHIEF JUSTICE JHON MARSCHALL ,de la Suprema de los Estados Unidos Pág.7

3.- ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO 021/2010 Y PROPUESTA DE INCLUSIÓN EN LA NOTA ACLARATORIA DE LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO “LA REALIZACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE APELLIDO CONVENCIONAL”

Según el reglamento 021/2010 en su artículo 8 dice lo siguiente

Artículo 8 (Competencia para rectificar) Los Directores Regionales Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los jefes de Control Legal en las capitales de Departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación:

b) Inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “la realización de trámite administrativo de apellido convencional”,

Entonces se propone en, la presente investigación que el inciso c) del Art.9 se aumente la inclusión de la nota aclaratoria de la siguiente manera :

Artículo 9 (Competencia para complementar) Los Directores Regionales Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los jefes de Control Legal en las capitales de Departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de complementación:

c) Inclusión en la nota aclaratoria de los certificados de nacimiento “la realización de trámite administrativo de apellido convencional”

La propuesta es que se demuestre a través de la inclusión de la nota aclaratoria en los certificados de nacimiento “la realización de trámite administrativo de apellido convencional” esto con el fin de evitar que se quebrante la norma, por la mala interpretación de nuestros juristas, y con posterioridad dar mayor seguridad ante la manifestación de actos inconstitucionales que afectan a los padres supuestos según el Art. 65 de Constitución Política del Estado.

4.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 2616, PARA REALIZAR LA PRESENTE PROPUESTA COMO UNA CONTRIBUCIÓN SOCIAL.

La ley N° 2616 de 18 de Diciembre de 2003 se dicto en la presidencia de Carlos D. Mesa Gisberts es una ley que modifica en su Artículo primero.- los Artículos 21º, 22º y 30º, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, y en su articulo segundo.- Modifica los Artículos 96º, 97º y 98º y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes en nuestro respectivo análisis tenemos que referirnos al Art. 98 que dice:

Artículo 98º (Nombres Convencionales).- En el caso de niñas y niños de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la bases de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Se denomina 'derogación, en Derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin efecto a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior ,como

propuesta en el presente trabajo monográfico es que se pueda derogar la parte final del Artículo 98 que se refiere a los apellidos convencionales que señala::

Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Es importante aclarar en el Certificado de Nacimiento del niño ,niña o adolescente la realización de tramite administrativo de apellido convencional propósito de proteger los derechos de todos de manera igualitaria con protección jurídica para cada uno nosotros ,no pueden ser vulnerados nuestros derechos por la mala interpretación de la norma esta es una contribución para la sociedad para que no exista la violación a la ley respecto al Art.65 de la Constitución Política del estado ante actos inscontitucionales presentados contra padres supuestos donde se presume la filiación es necesario aclarar la situación que es un derecho y nadie puede afectar los derechos de las personas .



CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber analizado las normas y reglamentos de Registro Civil especialmente el Reglamento 021/20210 de Rectificación Complementación , ratificación ,Reposición cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y la Nueva Constitución Política del Estado Artículo 65 que nos ilustran un tema fundamental dentro de nuestra sociedad al referirse del Tramite Administrativo de Apellido Convencional vemos que existe una mala interpretación de la norma respecto al Art.65 de la Constitución Política del Estado ya que se infringen derechos de la personas y se van reflejados en actos inscontitucionales ante padres supuestos.

Si bien se habla de padres supuestos este termino se refiere de terceras personas que pueden no ser los padres del niño niña y adolescente es decir padres ficticios, con el presente tema se quiere dar un contribución social a través del Trámite Administrativo de apellido convencional que es un tema substancial dentro Registro civil y esencial para todas las personas.

Con la nueva reglamentación 021/2010 que es una norma de avance trascendental en la gratuidad de los tramites administrativos seria elemental la aplicación de una nota aclaratoria en los Certificados de Nacimiento que aclara la realización de tramite administrativo de apellido convencional para tener la norma mas clara y objetiva respetando los derechos de todos sin cometer actos inscontitucionales que se presentan en demandas.

Lo que se trata de considerar es que si se pueda llevar la clase de tramite que se esta señalando, para dar mayor seguridad a las pruebas que se presentan ante una demanda de asistencia familiar, en el Trámite Administrativo de apellido convencional.

De esta forma se asignara esta competencia que actualmente las Direcciones Regionales, Departamentales y Nacionales de Registro Civil, así como los jefes de Control Legal en las capitales de departamento, resolver la solicitud presentada por el supuesto progenitor como se señala en el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado para que de manera escrita se realice la propuesta mencionada sobre la inclusión de una nota aclaratoria de realización de trámite administrativo de apellido convencional para que los funcionarios encargados de realizar esta clase de tramites incluirán tanto en la Resolución correspondiente al tramite administrativo de apellidos convencionales, como también en la modificación al sistema utilizado en Registro Civil a nivel Nacional, de nombre REGINA (Registro Nacional) la complementación del apellido convencional, dentro de la Nota Aclaratoria que se encuentra ubicado en los certificados de nacimiento.

En conclusión se debe tener especial cuidado al interpretar la norma para no vulnerar los derechos de nadie ,ante la ley todos tenemos derechos iguales, hay que respetar la jerarquía de la Constitución Política del Estado y las demás normas en cuanto a su interpretación ,estamos es tiempo de cambios fundamentales así que es importante que cambien las leyes con el transcurso del tiempo siempre en beneficio de la sociedad con la correcta interpretación de los juristas.

Es en este sentido que al interpretar correctamente la norma también la aplicación de la misma será correcta, sin cometer actos inconstitucionales presentadas en demandas ante padres supuestos cuando nos referimos a los apellidos convencionales. El tema planteado de inclusión de la nota aclaratoria de trámite administrativo de apellido convencional en los Certificados de Nacimiento será sin duda una contribución social que ayudara a aclarar la norma en beneficio de los usuarios de Registro Civil .

BIBLIOGRAFÍA

- BOLIVIA, Constitución Política del Estado
- BOLIVIA ,Ley No 2616 ,de 18 de Diciembre de 2003,Modificación de los Articulo 21,22,30de la Ley de Registro Civil y Artículos 96,97,98 Disposición Transitoria primera de la Ley 2026 ,Gaceta Oficial de Bolivia .Año 2003
- BOLIVIA, Reglamento 021/2010 de rectificación, complementación, ratificación reposición cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la Vía Administrativa de 20 de septiembre de 2010.
- BOLIVIA, Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898,ley de Registro Civil ,Gaceta Oficial de Bolivia ,año 2001.
- BOLIVIA ,Código Civil ,Decreto Ley No 12760 de 6 de Agosto de 1975 en vigencia des de el 2 de Abril de 1976 Editorial U.P.S. primera edición
- BOLIVIA ,Reglamento de Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil ,aprobado por Resolución No 606/2004 de 29 de Diciembre de 2004, emitida por la Corte Nacional Electoral
- BOLIVIA ,Código de familia, Ley No 996 del 4 de Abril de 1988
- BOLIVIA, Código niño, niña y adolescente, Ley no 2026 ,de 27 de Octubre de 1999.
- BOLIVIA, Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia ,Ley No 18 de 17 de junio de 2010.
- BOLIVIA ,Reglamento de oficialías de registro civil.

- ESPINOZA Paz Félix , Derecho De familia y sus instituciones (violencia familiar o domestica),Tercera Edición , La Paz Bolivia Pág. 351
- MAZEAUD, Henry. Derecho Civil
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias jurídicas y Políticas y Sociales ,Editorial Heliasta 25,Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cueva .
- MOSTAJO, Machicado Max 14 Temas del Seminario Taller de grado y Asignatura CJR-000 ,Técnicas de Estudio ,1ra Edición 2005.
- PLINER ,Adolfo ,El Nombre de las Personas ,2da Edición 1988

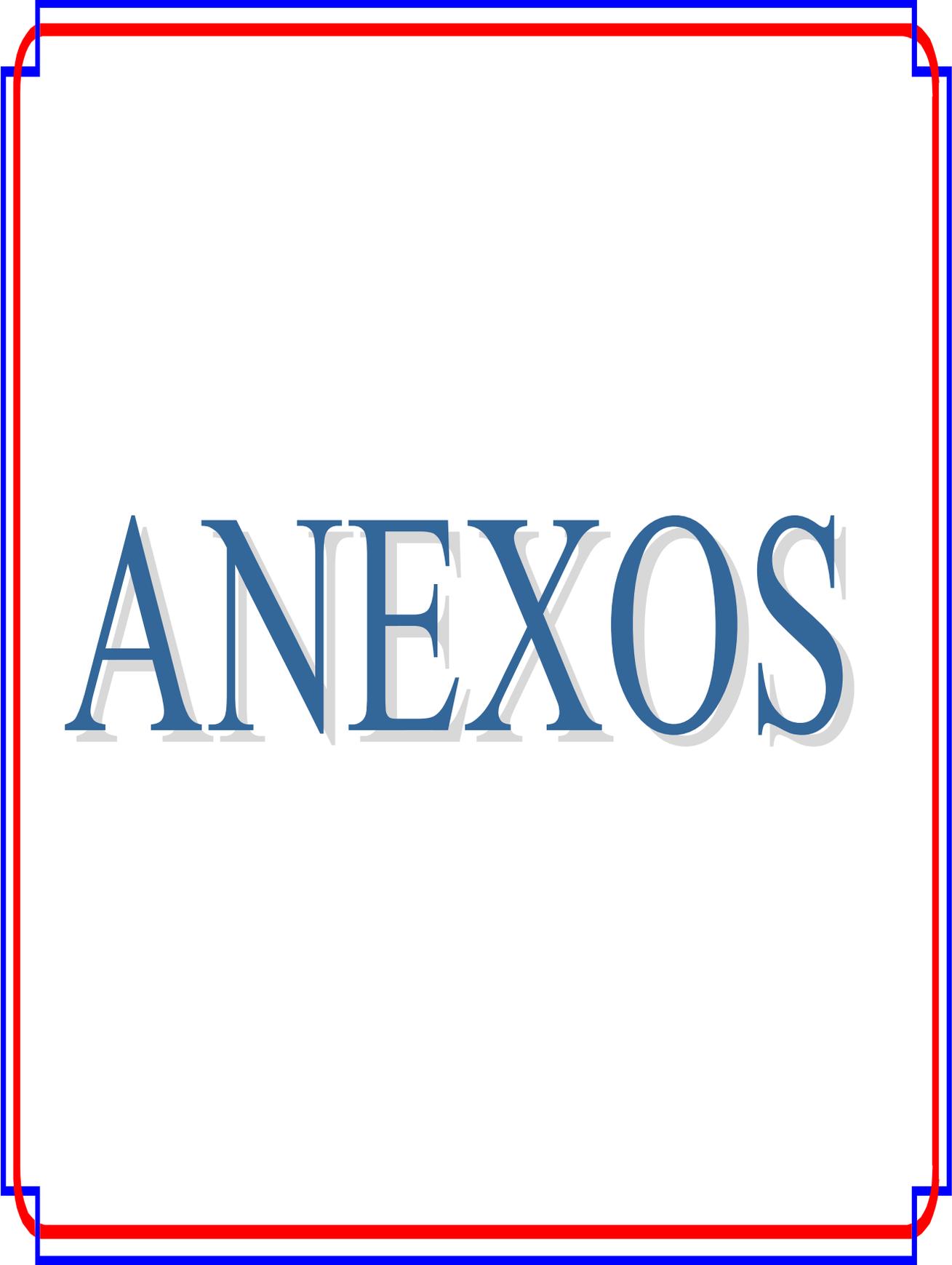
Paginas Web

<http://www.Wikipedia>, la enciclopedia libre

<http://www.definicionabc.com/social/inclusion.php><http://www.consumoteca.com/familia-y-consumo/bebes-y-ninos/certificado-de-nacimiento>

<http://www.definicionabc.com/social/inclusion.php>

<http://www.bolivianosenespana.com/tramites/nacimiento-de-un-hijo-tramite-de-inscripción>



ANEXOS

LEY Nº 2616
LEY 18 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese los Artículos 21º, 22º y 30º, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

“Artículo 21º.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30º.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98º y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto. Por la Corte Nacional Electoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 96º, 97º y 98º y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 96º (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97º (Inscripción gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir e efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

Artículo 98º (Nombres Convencionales).- En el caso de niñas y niños de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la bases de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley y por lapso de tres años , todos los adolescentes, comprendidos entre los doce y dieciocho años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán con lo establecido por los Artículos 97º y 98º de la presente Ley.

El registro de nacimiento de los adolescentes procederá previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, realizarán campañas masivas de información y educación, para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan de derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkison, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT. José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortés Rodríguez.

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS
EN EL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe cumplir para efectuar la inscripción de nacimientos de niños, niñas, adolescentes y personas mayores de 18 años sin límite de edad.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Nacional y Departamental de registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS

El presente Reglamento consagra los siguientes principios:

a. Principio de Gratuidad:

Por el que en ausencia de previsión normativa expresa, se presume que todo acto desarrollado en las Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil así como en las Oficialías de Registro Civil, es absolutamente gratuito.

b. Principio de Publicidad:

Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir al Servicio Nacional de Registro Civil, en cualquier momento, información sobre actos administrativos de su interés.

c. Principio de Legalidad:

Por el que toda inscripción de nacimiento en el registro civil se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley, a la presente norma y otras emanadas de la Corte Nacional Electoral.

d. Principio de Buena Fe:

Por el que el Servicio Nacional de Registro Civil, presume la veracidad y validez legal de las declaraciones efectuadas por el solicitante del registro, los testigos que se presenten y las pruebas documentales aportadas.

No obstante, es obligación de los Oficiales de Registro Civil y de las Direcciones Departamentales de Registro Civil, denunciar al Ministerio Público actos ilegales advertidos en el proceso de inscripción de nacimientos.

e. Principio de eficacia y simplicidad:

Por el que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil se deben desarrollar en el menor tiempo posible, exigiéndose al usuario, se cumpla solo requisitos establecidos por el presente Reglamento.

f. Principio de Informalismo:

Por el que la inobservancia de exigencias formales por parte del solicitante del registro, podrá ser subsanada, pero no interrumpirá el procedimiento de inscripción.

g. Principio de no discriminación:

Por el que las normas del presente reglamento garantizan la igualdad de las personas y evitan que por la forma de inscripción de los nacimientos se las discrimine.

La aplicación del presente Reglamento debe ser orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento y los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA

Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a 12 años, sin trámite administrativo y , previo trámite administrativo, de adolescentes y mayores de 18 años.

Los Directores Departamentales de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver las solicitudes y trámites de inscripción de partidas de nacimiento de adolescentes de 12 a 18 años y mayores de 18 años.

ARTÍCULO 5. RESPETO A LA IDENTIDAD CULTURAL

Los Oficiales de Registro Civil al inscribirse partidas de nacimiento de personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario, deben consignar sus nombres y apellidos respetando su identidad cultural y conforme establecen normas legales vigentes.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La inscripción del nacimiento de niños y niñas y la extensión del primer certificado de nacimiento deben ser efectuadas sin costo alguno para el usuario, así como todo acto o trámite requerido a la Dirección Departamental de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil que haga efectivo este derecho.

Gozan también de este beneficio los adolescentes, por tres años computados a partir del diez y ocho de diciembre de 2003, quienes deberán ser inscritos previo trámite administrativo totalmente gratuito.

Los Oficiales de registro Civil, por cada inscripción de un niño o niña, percibirán de la Corte Nacional Electoral Bs. 8 (Ocho 00/100 bolivianos) y por cada inscripción de adolescente Bs. 10 (Diez 00/100 bolivianos)

ARTICULO 7. COSTO DE INSCRIPCIÓN DE MAYORES DE 18 AÑOS

La inscripción de nacimiento de personas mayores de 18 años tiene un costo total de Bs. 83 (Ochenta y tres 00/100 bolivianos), por los siguientes conceptos:

- a. Formulario de Certificado de Nacimiento Bs.1,
- b. Papeleta valorada de Derecho a Duplicado y Derecho a sello Seco Bs. 29,
- c. Papeleta valorada de Trámite Administrativo Bs. 18,
- d. Papeleta valorada de Informe y Legalización Bs. 18,
- e. Arancel del Oficial de Registro Civil Bs. 17,

En el sector rural y sólo en caso de solicitudes de inscripción de mayores de 18 años, la Corte Nacional Electoral repondrá al Oficial de Registro Civil el costo del envío del trámite hasta Bs. 7 por cada envío. Junto a los trámites de los mayores de 18 años deben enviarse también los trámites de los adolescentes. El envío de los trámites deberá efectuarse, como mínimo, cada 15 días.

En caso de proyectos especiales aprobados por la Corte Nacional Electoral el costo total de la inscripción de mayores de 18 años será de Bs. 58 (Cincuenta y ocho 00/100 bolivianos)

- a. Formulario de Certificado de Nacimiento Bs. 1,
- b. Papeleta valorada de Derecho a Duplicado y Derecho a Sello Seco Bs. 29,
- c. Papeleta valorada de Trámite Administrativo Bs. 18,
- d. Arancel del Oficial de Registro Civil. 10.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA PARA ESTABLECER COSTOS

Es competencia exclusiva de la Corte Nacional electoral, establecer el costo de los formularios y papeletas valoradas del Servicio Nacional de Registro Civil y aprobar el Arancel de los Oficiales de Registro Civil.

CAPITULO II NORMAS PARA LA INCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

La inscripción de nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

La solicitud de inscripción se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN DE ADOLESCENTES

La inscripción del nacimiento de un adolescente, vale decir toda persona de 12 a 18 años, debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo, iniciado en una Oficialía de Registro Civil y seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTICULO 11. SOLICITANTES

La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño, niña o adolescente podrá ser presentada por:

- d. Padres o tutor,
- e. En su ausencia por parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo.
- f. A falta de ellos, por Autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; Organizaciones Comunitarias y Directores de casa de acogida públicas o privadas, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados.

ARTICULO 12. IDENTIDAD DE QUIEN SOLICITA LA INSCRIPCIÓN

La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- e. Cédula de Identidad , o
- f. Registro Único Nacional , o
- g. Libreta de Servicio Militar, o
- h. Pasaporte

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su identidad y su relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. La declaración deber ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita, debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos.

Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; las organizaciones comunitarias y los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento de su designación o acreditar de otra forma el ejercicio de aquella función.

ARTICULO 13. PRUEBAS DEL NACIMIENTO DEL NIÑO O NIÑA

La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un niño o niña debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento:

- e. Certificado de nacido vivo, o
- f. Libreta Escolar ,o
- g. Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- h. La declaración de dos testigos, mayores de edad, con documentos de identidad.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DEL NACIMIENTO O IDENTIDAD DEL ADOLESCENTE

La persona que solicita la inscripción del nacimiento de un adolescente debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento o de la identidad:

- e. Certificado de nacido vivo ,o
- f. Libreta Escolar ,o
- g. Cualquier documento donde figure el nombre del adolescente más la declaración de dos testigos.

ARTICULO 15. PRUEBAS DE FILIACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar.

a. Si padre y madre solicitan la inscripción del nacimiento

Para acreditar la filiación del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración ante el Oficial de Registro Civil de ambos progenitores en el momento de solicitar la inscripción del nacimiento.

b. Si sólo el padre o la madre solicita la inscripción del nacimiento

Para acreditar la filiación del niño, niña o adolescente respecto del progenitor que solicita la inscripción es suficiente su declaración ante el Oficial de Registro Civil en el momento de solicitar la inscripción del nacimiento.

Para acreditar la filiación del niño, niña o adolescente respecto del progenitor ausente se debe presentar uno de los siguientes documentos:

- Certificado de Matrimonio Civil o Libreta Familia, o
- Documento de Reconocimiento de hijos, o
- Sentencia Judicial que declare la paternidad y/o maternidad , o
- Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

c. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento

La afiliación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la da demuestra presentando uno de los siguientes documentos.

- Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o
- Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
- Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad ,o
- Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

ARTICULO 16. APELLIDOS CONVENCIONALES

La inscripción de nacimiento de niños, niñas o adolescentes abandonados, se efectuará con apellidos convencionales asignados por el Juez de la niñez y adolescencia

ARTICULO 17. VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS

La inscripción de un niño o niña se debe realizar después de firmada la declaración jurada de existencia de partida anterior.

Todos los Oficiales de Registro Civil deben verificar en la Base de Datos la existencia de una inscripción anterior, cuando se trate de niños mayores de 7 años, sin ningún costo para el usuario de servicio.

La verificación, sin costo alguno, podrá realizarse en cualquier Oficialía de Registro Civil con la Base de Datos desconcentrada o en el sistema de la Dirección Departamental de Registro Civil.

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, previo análisis de la ubicación de las Oficinas de Registro Civil y las condiciones en las que desarrollan su trabajo podrán definir a las Oficinas de Registro Civil que no están obligadas a efectuar dicha verificación.

ARTÍCULO 18 REGISTRO DE NOMBRES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El registro de nombre de un niño, niña y adolescente y el de sus padres en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma.

- b. Si padre y madre solicitan la inscripción del nacimiento, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres que le asignen sus padres y los apellidos de ambos, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de los progenitores en la casilla respectiva de la misma partida.
- c. 1. Si sólo uno de los progenitores solicita la inscripción del nacimiento y presenta documentos que acreditan la filiación respecto al progenitor ausente, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios que le asigne el progenitor que solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la misma partida.
- b. 2. Si el progenitor que solicita la inscripción no presenta ningún documento que acredite la filiación del niño, niña o adolescente respecto del progenitor ausente, antes de efectuarse el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne al niño, niña o adolescente un apellido convencional y un nombre y un apellido convencional al supuesto padre o madre, según cual sea el progenitor que no haya reconocido como hijo al niño, niña o adolescente, en forma congruente con el apellido convencional asignado al niño, niña o adolescente.
- c. 3. Si el progenitor que solicita la inscripción del nacimiento no presenta ninguno de los documentos de filiación respecto del progenitor ausente, pero presenta como pruebas del nacimiento y/o identidad, algún documento donde figura el nombre del niño, niña o adolescente con dos apellidos, se deberá solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil, se inscriba al niño, niña o adolescente, con los nombres y apellidos que se demostró utilizar hasta ese momento, definiéndose al apellido que no proviene del progenitor que solicita la inscripción, como supuesto o convencional y pidiendo además se asigne al padre o madre que no reconoció al hijo de forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente.
- C. 1. Si en ausencia de los padres, algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación respecto de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.
- C. 2. Si el pariente demuestra la filiación sólo respecto a uno de los progenitores, antes de efectuarse el registro del niño, niña o adolescente, se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil, le asigne al niño, niña o adolescente un apellido supuesto o convencional y un nombre y un apellido supuesto o convencional como padre o

madre, según cual sea el progenitor respecto del cual no se presentó documento de filiación, en forma congruente con el apellido asignado al niño , niña o adolescente.

C. 3. Si los parientes no presentan ningún documento de filiación el niño, niña o adolescente debe ser registrado de la siguiente forma:

C. 3.1. Si como prueba del nacimiento se presenta certificado de nacido vivo emitido por el médico que atendió el parto, se debe inscribir al niño, niña o adolescente con el nombre propio asignado por quien solicita la inscripción y el apellido de la madre del nacido debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ella en la casilla respectiva de la partida.

En este caso, antes del registro de la partida se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne un apellido supuesto o convencional al niño, niña o adolescente de acuerdo a los apellidos que hasta ese momento demostró utilizar y un nombre y un apellido supuesto o convencional como padre de forma congruente con el asignado al niño, niña o adolescente.

C. 3.2. Si como prueba de nacimiento se presenta una libreta escolar u otro documento donde se encuentre su nombre, se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil asigne al niño, niña o adolescente como apellido o apellidos supuestos o convencionales los utilizados por él hasta ese momento y un nombre y un apellido supuesto o convencional de ambos progenitores en forma congruente con los asignados al niño, niña o adolescente.

h. Si una autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o Director de centro de acogida público o privado solicita la inscripción, el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con apellidos convencionales conforme establezca la resolución judicial.

ARTÍCULO 19. COMUNIDAD CAMPESINA, PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIA

La inscripción del nacimiento del niño , niña o adolescente miembro de una comunidad campesina , pueblo indígena u originario se podrá efectuar con sólo la declaración de dos testigos miembros de la comunidad campesina , del pueblo indígena u originario , que acrediten el nombre y apellidos del niño, niña o adolescente, su fecha y lugar de nacimiento, los nombres y apellidos de su padre y madre y los demás datos que deben ser registrados en la partida. Tanto los apellidos del inscrito como los de sus padres, con relación a los cuales, no esté legalmente probada la filiación, son detenidos como supuestos.

ARTICULO 20. FIRMA DE LA PARTIDA

Efectuada la inscripción del nacimiento, la persona que solicita la inscripción , el (la) Oficialía de Registro Civil y los testigos cuando sean presentados como prueba del nacimiento, deben firmar la partida una vez que haya sido llenado por el (la) Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 21. ANTECEDENTES DEL REGISTRO

En el caso de niños y niñas , la persona que solicita la inscripción del nacimiento al presentar al (a la) Oficial de Registro Civil su documento de identidad , pruebas del nacimiento y filiación , deben

también acompañar una copia fotostática de todos los documentos. Efectuada la inscripción, los documentos originales deben ser devueltos.

La solicitud de inscripción, las declaraciones testificales si existieran y las copias de los documentos presentados, con la firma del Oficial de Registro Civil, deben ser archivadas como respaldo de la inscripción.

En lugares donde no sea posible obtener una fotocopia, sólo quedará como antecedente de la inscripción, el formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, las declaraciones testificales si existieran y el certificado de nacido vivo, siempre que haya sido presentado.

ARTICULO 22. RECONOCIMIENTO DE HIJO

La partida de nacimiento con la firma de él o los progenitores que solicitan la inscripción del nacimiento y dos testigos se constituye automáticamente en documentos de reconocimiento de hijo.

El reconocimiento de hijo efectuado después de la inscripción de la partida de nacimiento, en el Libro de Reconocimiento, también es gratuito y solo el testimonio o copia legalizada de la partida registrada tiene como costo Bs. 10 que deben ser cancelados al Oficial de Registro Civil.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE MAYORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN

El nacimiento de una persona mayor de 18 años debe ser inscrito en una Oficialía de Registro Civil previo trámite administrativo seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil, conforme establece el presente Reglamento.

ARTICULO 24. SOLICITANTE

La solicitud de inscripción de nacimiento debe ser presentada por la misma persona mayor de 18 años a cualquier Oficialía de Registro Civil. Solo en caso de incapacidad de obrar del mayor de 18 años la solicitud podrá ser presentada por sus Padres o su Tutor.

ARTÍCULO 25. PRUEBAS DE LA IDENTIDAD

Quien solicita el registro de nacimiento debe probar su identidad presentando una de las siguientes pruebas:

- a. Cedula de Identidad o Registro Único Nacional, o
- b. Libreta de Servicio Militar, o
- c. Pasaporte, o
- d. Certificado de matrimonio civil, o
- e. Certificado de matrimonio religioso, o
- f. Certificado de Bautismo, o
- g. Cualquier documento donde figure el nombre del mayor de 18 años más la declaración de 2 testigos.

ARTÍCULO 26. PRUEBAS DE FILIACIÓN

El mayor de 18 años puede acreditar su filiación respecto a su padre y/o madre presentando una de las siguientes pruebas.

- a. Certificado de matrimonio civil de sus padres o Libreta de Familia, o
- b. Documento de reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o
- c. Sentencia judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
- d. Sentencia judicial que declara la posesión de estado, o
- e. Reconocimiento del padre y/o madre en el momento de presentar la solicitud de inscripción del nacimiento, o
- f. Legitimación asentada en partidas de matrimonio o certificados de matrimonio siempre que lleven la firma del padre y/o madre, o
- g. Certificado de bautismo en el caso de personas nacidas antes de 1940
- h. Certificado de matrimonio religioso de los padres en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado antes de 1940.

ARTÍCULO 27. REGISTRO DE NOMBRES

El registro de los nombres de una persona mayor de 18 años debe ser efectuado de la siguiente manera:

- a. Si se presenta las pruebas de identidad y filiación, debe ser inscrito con el nombre propio que demuestre haber llevado en su vida y con los apellidos paterno y materno, debiéndose consignar también los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.
- b. Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida, asignando un nombre y un apellido supuesto del padre y/o madre en forma congruente con los apellidos que él utiliza, de acuerdo a los documentos que presente.

ARTICULO 28. COMUNIDAD CAMPESINA, PUEBLO INDÍGENA Y ORIGINARIO

La inscripción de mayores de 18 años miembros de comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos por el Decreto Supremo No. 27915 de 13 de diciembre de 2004. Tanto los apellidos del inscrito como los de su padres, con relación a los cuales, no esté legalmente probada la filiación, son definidos como supuestos.

Los medios legales que prueban la filiación de las personas, están descritos en el artículo 26 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

APELLIDOS CONVENCIONALES Y NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS

ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DE REGISTRO CIVIL

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, a solicitud expresa del interesado podrán:

- a. Asignar un apellido convencional si el niño, niña o adolescente no fue reconocido por uno de sus progenitores, en este caso podrán también asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre o madre del niño, niña o adolescente.
- b. Asignar dos apellidos supuestos o convencionales cuando se trate de niños, niñas o adolescentes no abandonados, caso en el que también asignarán un nombre propio y un apellido supuesto o convencional a cada progenitor en forma congruente con los apellidos asignados al niño, niña o adolescente.
- c. Asignar al niño, niña o adolescente apellido o apellidos supuestos o convencionales así como un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como padre y/o madre del niño, niña o adolescente, en forma congruente con el o los apellido(s) supuestos asignados al niño, niña o adolescente, cuando se demuestre la identidad del niño, niña o adolescente, a través de algún documento donde figure su nombre completo.
- d. Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional como padre y/o madre del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida.

ARTÍCULO 30. NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS Y CONVENCIONALES

Los términos supuesto y convencional utilizados en el presente Reglamento tiene la misma significación y hacen referencia a nombres y apellidos ficticios.

ARTÍCULO 31. EFECTOS FILIALES

La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a tercera personas.

ARTÍCULO 32. CONSTANCIA DE LA ASIGNACIÓN

Efectuada la inscripción del nacimiento con nombres y apellidos convencionales o supuestos, en la Resolución Administrativa y en el Libro de Registro se deberá hacer conocer esta situación.

ARTÍCULO 33. SOLICITUD

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un niño o niña, debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento a través de un formulario específico.

La solicitud de asignación de apellido convencional o apellido(s) supuesto(s) para un adolescente y/o nombres supuestos como padres de adolescentes o mayores de 18 años debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción de nacimiento.

ARTÍCULO 34. TRÁMITE

Para la asignación de apellido convencional y nombre y apellidos supuestos a niños y niñas se deberá seguir el mismo procedimiento descrito en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO V

TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 35. CONCEPTO

El trámite administrativo es el procedimiento que se sigue ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil para obtener de ellas una Resolución que autorice la inscripción de un adolescente o de un mayor de 18 años.

ARTICULO 36. LUGAR DE PRESENTACION

La solicitud de inscripción de un adolescente y de una persona mayor de 18 años debe ser presentada en la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio.

ARTICULO 37. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Las personas que pueden solicitar la inscripción del nacimiento deben presentar personalmente el formulario de solicitud y las pruebas a las que se hace referencia en el presente Reglamento junto a una fotocopia de todos los documentos presentados.

En el momento de presentación de una solicitud de inscripción de un adolescente también debe estar presente el adolescente que se solicita sea inscrito.

ARTICULO 38. RESPONSABILIDAD DEL ORC

- a. El (La) Oficial de Registro Civil es responsable de verificar la identidad del solicitante y de quién se solicita sea inscrito en el caso de los adolescentes y además de verificar el correcto llenado del formulario de solicitud de inscripción y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- b. El (La) Oficial de Registro Civil debe verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos exigidos por el presente Reglamento y observar que las fotocopias presentadas sean exactamente iguales a los documentos originales, debiendo como constancia de ello, firmar las fotocopias presentadas la leyenda verificado.
- c. En el momento de la recepción de la solicitud, por los medios que considere necesarios, sin necesidad de dilatar la atención de la solicitud, el (la) Oficial de Registro Civil debe indagar sobre las causas que impidieren efectuar antes la inscripción del nacimiento a fin de evitar el cambio de identidad de las personas a través de una nueva inscripción. En caso de advertir alguna irregularidad debe elaborar un informe a la Dirección Departamental de Registro Civil.

- d. El (La) Oficial de Registro Civil deberá remitir los antecedentes junto con la solicitud de inscripción y sólo las copias de los documentos presentados, a la Dirección Departamental de Registro Civil, debiendo devolver los documentos originales al interesado.
- e. Como constancia del cumplimiento de las atribuciones descritas anteriormente, e l(la) Oficial de Registro Civil deberá firmar el formulario de solicitud de inscripción.
- f. También es responsabilidad de los Oficiales de Registro Civil llenar y firmar junto con los testigos las actas de declaración testifical, sin costo alguno.
- g. El (La) Oficial de Registro Civil deberá enviar las solicitudes de inscripción acumuladas a la Dirección Departamental de Registro Civil, llevándolas personalmente o a través de correo, transporte público u otro medio.
- h. Es responsabilidad del Oficial de Registro Civil, efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión.
- i. Cumpliendo este mismo procedimiento los Oficiales de Registro Civil, deben remitir a las Direcciones Departamentales de Registro Civil las solicitudes de asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales.

ARTICULO 39. SOLICITUDES COLECTIVAS

Podrán presentarse solicitudes colectivas de inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años, siempre que ellas lleven la firma o huella digital de al menos cinco personas que se encuentren dentro del grupo que solicita sea inscrito su nacimiento. Las pruebas del nacimiento, de la identidad y de la filiación deben ser para cada caso y el costo de inscripción en cada caso es el establecido por el presente Reglamento. La partida de nacimiento debe estar firmada por los padres o parientes en el caso de adolescentes y por la persona inscrita en el caso de mayor de 18 años.

ARTICULO 40. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

Como constancia de la recepción de la solicitud el (la) Oficial de Registro Civil debe entregar a el o los solicitantes un recibo.

ARTICULO 41. CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD

- a. Recibida la solicitud en la Dirección Departamental de Registro Civil junto a los demás documento presentados será remitida al responsable de la verificación de la Base de Datos para establecer si la persona que se solicita sea inscrita ya tiene inscrito su nacimiento.
- b. Si la persona que se solicita sea inscrito, tiene inscrito su nacimiento, la solicitud será rechazada remitiéndola a el (la) Oficial de Registro Civil junto a todos los antecedentes y el informe del Responsable de Verificación.
- c. Si la persona que se solicita sea inscrito no tiene partida de nacimiento, junto al informe de verificación de la Base de Datos emitido, la solicitud y los demás antecedentes deben ser remitidos a el (la) Jefe de Control Legal, quien después del análisis de los antecedentes emitirá informe recomendando a el (la) Director(a) Departamental de Registro Civil emita

Resolución para que se efectúe la inscripción o que se rechace la misma por insuficiencia de pruebas.

- d. El (La) Director(a) Departamental de Registro Civil, cuando corresponda, emitirá Resolución en 2 ejemplares disponiendo que el (la) Oficial de Registro Civil inscriba la partida en su Libro Original y Duplicado, un ejemplar de la resolución será entregado el (la) Oficial de Registro Civil y otro quedará en la Dirección Departamental de Registro Civil. Los antecedentes del trámite deben ser archivados en la Dirección Departamental de Registro Civil.
- e. La partida debe estar firmada por quién presentó la solicitud, los testigos si los hubiera y el (la) Oficial de Registro Civil haciendo constar en observaciones el número de la Resolución Administrativa que dio lugar a la inscripción.
- f. Concluido el Registro de la Partida, el (la) Oficial de Registro Civil podrá emitir el certificado de nacimiento correspondiente.

**REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN,
REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL
POR LA
VÍA ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, naturalización y otros, en la vía administrativa, establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las normas contenidas en este Reglamento son de orden público y cumplimiento obligatorio.

.ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).- El presente Reglamento se sustenta en los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: Por el que todo procedimiento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se debe realizar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento.

b) Principio de gratuidad: Por el que los procedimientos administrativos señalados en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.

c) Principio de competencia administrativa: Por el que las Direcciones de Registre Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, en todos los asuntos que no sean de competencia del órgano Judicial en la vía contenciosa, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia.

d) Principio de publicidad: Por el que todos los actos administrativos pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.

e) Principio de eficacia y eficiencia: Por el que los trámites de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas, deben concluir en el menor tiempo y costo posible, sin exigir al solicitante otros requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.

f) Principio de concentración: Por el que los procedimientos administrativos deben ser realizados en la menor cantidad de actos posibles, prohibiendo actos de dispersión o adicionales a los previstos.

g) Principio de Buena Fe: Por el que se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por el interesado, siendo de su exclusiva responsabilidad la validez y legalidad de las mismas. Asimismo, verídicas sus declaraciones, también bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).- Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las-siguientes definiciones:

- a) **CANCELAR:** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por más de una inscripción.
 - b) **CONVALIDAR:** Atribuir valor legal a un acto administrativo observado.
 - c) **COMPLEMENTAR:** incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.
 - d) **ERROR:** Equivocación de acción u omisión, cometido por el funcionario responsable del registro de una partida de. registro civil.
 - e) **FILIACIÓN:** Vínculo de parentesco.
 - f) **RATIFICAR:** Convalidar datos corregidos en partidas de Registro Civil, cuando no cuenten con notas complementarias o existiendo ellas, no se encuentren firmadas por autoridad competente. Los datos a convalidar pueden tratarse de tachaduras, raspaduras, sobre escrituras, adiciones, supresiones, escrituras sobre raspaduras de papel y otros de similares características.
 - Convalidar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro o por falta en el archivo histórico de la resolución judicial o administrativa que ordenó su registro.Confirmar datos ambiguos o confusos en partidas de Registro Civil por particularidades en la escritura de quien registró la partida.
 - g) **RECTIFICAR:** Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en partidas de Registro Civil.
- REPONER:** Volver a registrar una partida extraviada o destruida,
SUPRIMIR: Quitar o eliminar datos en partidas de Registro Civil.
j)- **TRASPASAR:** Trasladar o transferir una partida de un libro a otro.

ARTÍCULO 5. (PAPELETAS VALORADAS).- El proceso administrativo de rectificación, complementado!*, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros por errores u omisiones de funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil, serán tramitadas sin cobro de papel valorada de trámite administrativo debiendo el interesado, cancelar únicamente el costo del certificado correspondiente.

Sin perjuicio del derecho del usuario, la autoridad que encuentre responsabilidad por acciones u omisiones del oficial de Registro Civil o servidor público en el registro de partidas, deberá dar parte a la Dirección o Inspectoría de Registro Civil a efectos de evaluación de desempeño del oficial de registro civil o del servidor público.

ARTÍCULO 5. (IMPROCEDENCIA).-

- a) La rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, solo podrá realizarse cuando se pruebe la existencia de error en el registro o en la certificación emitida.
- b) No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o completado a menos que se presente prueba de reciente conocimiento que desvirtúe las inicialmente presentadas.

CAPÍTULO II RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES, RESPOSICIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).-

- a) Los Directores Regionales de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal-mientras sean designados Directores Regionales en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y los recursos de revocatoria en contra de sus resoluciones.
- b) Los Directores Departamentales son competentes para conocer los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria. La Resolución Jerárquica no admite recurso administrativo ulterior.
- c) El Director Nacional de Registro Civil es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil consulares y de naturalización.

ARTÍCULO 8. (COMPETENCIA PARA RECTIFICAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación:

- a) Errores de cualquier naturaleza en partidas de Registro Civil.
- b) Apellidos convencionales, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentran! niño, niña o adolescente solicita se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento.
- c) Apellidos convencionales de personas mayores de 18 años, cuando presente documento de reconocimiento.
- d) Supresión en partidas de Registro Civil de nombres propios, cuando el inscrito tenga más de uno y/o cualquier otro dato incorrectamente registrado.

ARTÍCULO 9. (COMPETENCIA PARA COMPLEMENTAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de complementación:

- a) Datos no registrados o registrados de forma abreviada o incompleta en partidas de Registro Civil. La complementación de fecha de nacimiento debe ser congruente con la fecha de la partida.
- b) La complementación de fecha de registro de la partida o de número de partida debe seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia con la fecha de nacimiento registrada en la partida.
- c) Apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita de uno de ellos, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.
- d) Apellidos convencionales, asignados de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

ARTÍCULO 10. (COMPETENCIA PARA RATIFICAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las

capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de ratificación:

- a) Rectificaciones de las -en partidas de Registro Civil realizados por funcionario que registró la partida o por persona cuya identificación se desconoce, siempre que la / prueba que se presente determine que la rectificación que se efectuó fue para corregir un error de registro.
- b) Partidas de Registro Civil sin firma y/o sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable de! registro.
- c) Partidas de Registro Civil cuando no existe en el archivo la resolución administrativa o judicial que ordenó su registro.
- d) Ambigüedad o confusión en la forma de escritura en la partida de Registro Civil, confirmando aquellos datos por medio de la comparación, con la escritura inequívoca de la misma persona.
- e) Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes o/y sin firma del Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 11. (COMPETENCIA PARA CANCELAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de apelación:

- a).Partidas de Registro Civil después de su traspaso o traslado a otro libro. Tanto en la partida cancelada como en la nueva partida registrada se deberá hacer constar este hecho en nota marginal.
- b) Partidas incongruentes entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado.
- c) Partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, cuando hayan sido adoptados y su nueva partida de nacimiento este registrada en cumplimiento de orden judicial.
- d) Cuando la persona tenga más de una partida de nacimiento registrada, excepto si el niño, niña o adolescente tenga más de una partida registrada con distinta filiación, caso en el cual corresponderá acudir a la vía judicial.
- e) Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que su filiación corresponde a datos de sus abuelos paternos y/o maternos.
- f) Partidas de matrimonio, cuando los mismos cónyuges tengan más de una partida y siempre que no se haya disuelto el primer matrimonio. Debe quedar vigente la primera partida de matrimonio. registrada.
- g) Partidas de defunción, cuando el inscrito tenga más de una con iguales datos de identidad. Debiendo quedar vigente la primera partida de defunción registrada.
- h) Cuando una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravió o destrucción en cumplimiento de una orden judicial¹ o administrativa, y posteriormente se encuentre o localice la partida extraviada o destruida.
- i) En caso de existir más de una inscripción de nacimiento y/o defunción y ellas hayan sido Inscritas en cumplimiento de orden judicial o resolución administrativa.
- j) Partidas consulares o de naturalización, cuando el inscrito tenga más de una.

ARTÍCULO 12. (COMPETENCIA PARA REPONER PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de. Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver en la vía administrativa solicitudes de reposición de partidas extraviadas o destruidas, previa verificación de la prueba ¹ aportada o de la base de datos digitalizada del Registro Civil.

Esta figura es extensiva a registro de partidas de matrimonio que solo cuenten con, legajo matrimonial en los archivos de la Dirección de Registro Civil y no se hallen registrados en las partidas de matrimonio.

ARTÍCULO 13. (COMPETENCIA PARA TRASPASO DE PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando por errores de registro entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado exista incongruencia.

También son competentes para realizar traspaso de partidas que se encuentren registradas en libros no oficiales, en partidas deterioradas o cuando dos o mas personas se hallen registradas en una misma partida.

ARTICULO 14. (LIBRO DE REPOSICIONES Y TRASPASOS).- El registro de reposiciones y traspasos se realizará en el libro de reposiciones y traspasos, según su categoría.

CAPÍTULO III PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 15. (SOLICITUDES SIN PRUEBA).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

a) Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas, de nacimiento, matrimonio y defunción:

a.1. Cuando en el archivo de las Oficialías de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.

a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.

a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los padres del o los inscritos.

a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.

a.5 La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registro la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación inequívoca efectuada por la misma persona.

a.6 Ratificar escritura ambigua por las particularidades de la forma de escribir de quien registro la partida confirmando los datos ambigua con la escritura inequívoca de la misma persona que registro.

b) Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.

c) Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.

- d) Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
 - e) Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento.
 - f) Rectificación y complementación en la partida de nacimiento: Dato de localidad, provincia y/o departamento, aunque se encuentre consignado el nombre del domicilio, centro médico o comunidad, estancia u otro relativo a la ubicación geográfica.
 - g) Ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
 - h) Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas cuando existan en el archivo histórico.
 - i) Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción, siempre que no altere la cronología de las demás partidas inscritas.
 - j.) Cancelar partidas por traspaso.
 - k) Ratificar, los datos sobrescritos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida, para el efecto deberá compararse la letra y tinta utilizada en la rectificación.
- No es necesario probar actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

ARTÍCULO 16. (SOLICITUDES CON PRUEBA).-

- a) En los casos no previstos en el artículo anterior, las solicitudes de rectificación, ratificación y complementación de datos, serán atendidas, si junto con la solicitud se
 - presente cualquiera medio documental de prueba:
- b) La rectificación y ratificación de la fecha de celebración de matrimonio procederá con la presentación del Certificado Original del Matrimonio, Legajo Matrimonial o Libreta de Familia, siempre que guarde congruencia con la fecha de la partida y con la cronología de las demás partidas del libro.
- c) La rectificación y ratificación de la fecha de defunción procederá con el Certificado de óbito o Certificado médico.
- d) La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.
- e) La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCEL/ACIÓN Y REPOSICIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 17. (SOLICITANTES).- El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

- a) La parte interesada, entendiéndose por tal al titular del registro, a los padres, tutores, hijos, abuelos, nietos, hermanos, esposa y esposo.
- b) Una persona con mandato expreso.

ARTÍCULO 18. (LUGAR DE PRESENTACIÓN).- La solicitud deberá ser presentada en las Oficinas del Registro Civil, Direcciones Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, según su competencia.

ARTÍCULO 19. (SOLICITUDES DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA).- '

a.) **SOLICITUD DE INFORME Y CORRECCIÓN:** Cuando el usuario solicite duplicado de su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción y detecte errores, solicitaré que los mismos sean corregidos.

b) **CARGA DE LA PRUEBA:** Recibida ja solicitud será remitida a Archivo, unidad que podrá recomendar que la rectificación, complementación, ratificación, cancelación, traspaso y/o reposición de datos se realice con o sin presentación de pruebas, caso contrario se realice la corrección en la Base de Datos cuando se trate de e'rores de transcripción. La unidad de ' archivo deberá agotar la búsqueda de las pruebas en toda la base de datos y el archivo físico.

c) **ATENCIÓN DE LA SOLICITUD:** Aceptada la solicitud sin necesidad de presentación de prueba, será atendida inmediatamente registrando la nota marginal en ei libre físico y en la base de dalos.

La copia de la autorización firmada por la autoridad competente debe ser remitida ai Oficial de Registro Civil que tenga en custodia los libros duplicados para el registre de la nota marginal correspondiente.

El informe que determine que para realizar la rectificación, complementación o ratificación se necesita pruebas, debe ser entregado al usuario, para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 20. (SOLICITUDES QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA).- El procedimiento con prueba se sujetará a los siguientes pasos:

a) **SOLICITUD:** El formulario de solicitud de rectificación, complementación, ratificación o cancelación podrá ser presentado ante la Dirección de Registro Civil o la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio, adjuntando las pruebas documentales originales. Los originales deben ser devueltos al interesado, debiendo quedar en su lugar fotocopias autenticadas por el funcionario del Registro Civil.

En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto .a los demás antecedentes debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costó de remisión del trámite sen? Cubierto por el interesado. Concluido el trámite, la copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a ja Dirección de Registro Civil que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.

b) **RESOLUCIÓN:** La autoridad competente debe emitir ja resolución dentro del plazo de 48 horas de recibida la solicitud.

La solicitud aceptada será remitida con los antecedentes a la Unidad de Archivo, para el registro de la nota complementaria.

La nota complementaria en la partida física debe ser transcrita a la base de datos por la Unidad de Archivo.

Una copia de la resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que realice el registro de la nota complementaria. Un ejemplar de la resolución, junto a la impresión del reporte de la partida, debe ser entregada al interesado.

ARTÍCULO 21. (SOLICITUDES PRESENTADAS A OFICIALES DE REGISTRO CIVIL).-

La solicitud para rectificar, completar, ratificar, cancelar o reponer datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción pueden también ser presentadas en una Oficialía de Registro Civil, en cuyo caso el usuario deberá pagar al Oficial de Registro Civil Bs. 15 por su arancel y el costo del trámite a la Dirección Departamental o Regional de Registro Civil. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes.

Los Oficiales de Registro Civil son responsables de verificar que la solicitud se ajuste a las condiciones establecidas por la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente

Reglamento, verificar la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión con la entrega al usuario de un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la .partida y las pruebas originales presentadas.

Las solicitudes podrán ser remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales utilizando las oficinas de correo público o privado, sistemas de transporte de encomienda por vía aérea o terrestre, con cargo al usuario.

ARTICULO 22. (SOLICITUDES PRESENTADAS EN DIRECCIONES DISTINTAS AL DEL DOMICILIO).- Las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, cancelación o reposición de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de personas que residan en un departamento distinto al de su registro, pueden ser presentadas en la dirección departamental o dirección regional de su domicilio. Estas deberán remitir en el plazo de 48 horas a la Dirección Departamental a cuyo cargo se encuentre la custodia del libro. La respuesta al trámite enviado deberá ser realizada dentro del plazo de 7 días hábiles desde su recepción.

ARTÍCULO 23. (RECURSO DE REVOCATORIA).- Contra la resolución que rechace la solicitud, la misma autoridad resolverá de inmediato el recurso de revocatorio, confirmando o modificando, atendiendo la solicitud contenida en el formulario. Cuando la resolución del recurso de revocatoria fuera confirmatoria, en la misma resolución se concederá el recurso jerárquico ante la autoridad competente

ARTÍCULO 24. (RECURSO JERÁRQUICO).- La autoridad competente resolverá el recurso jerárquico dentro el plazo de 3 días hábiles de su recepción. El interesado podrá presentar nuevas pruebas documentales en cualquier momento del procedimiento administrativo hasta antes de emitirse la resolución jerárquica.

ARTÍCULO 25. (NOTA COMPLEMENTAR1A).- La rectificación, complementación y ratificación,/ se realiza en la casilla de notas marginales, sin modificar el contenido de los datos registrados en la partida